



FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**“ANÁLISIS DEL FACTOR LEGAL QUE GENERA
SOBREPOBLACIÓN EN EL CENTRO JUVENIL
JOSÉ QUIÑONES GONZÁLES - 2018”**

PARA OPTAR TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autora:

Bach. Suchero Morales Genesis Milagros

Asesor:

Mg. Fernández Vásquez José Arquímedes

Línea de Investigación:

Derecho Procesal Penal

Pimentel - Perú

2018

DEDICATORIA

A mi familia que es mi mamá,
hermano y al amor de mi vida por su
constante apoyo y que siempre estuvo a
mi lado.

AGRADECIMIENTO

El agradecimiento especial:

A la directora, a su personal administrativo y a los adolescentes del “Centro Juvenil José Quiñones Gonzales” de Pimentel; por el gran apoyo que me brindaron desde la primera oportunidad.

RESUMEN

El internamiento preventivo se ha convertido en la herramienta jurídica más invocada por parte de los operadores del derecho frente al aumento de la delincuencia juvenil, hecho genera sobrepoblación y hacinamiento en los centros juveniles de todo el mundo. En Paraguay en el año 2016 el 90% de los menores infractores se encontraban reclusos sin condena, en el caso Ecuatoriano se registró 18% de hacinamiento en los Centros Juveniles de ese país en el 2017. El Centro Juvenil José Quiñones Gonzáles de Pimentel en el año 2017 tenía una sobrepoblación del 50%,.

El objetivo general del estudio ha sido, analizar la aplicación del factor legal que los operadores del derecho invocan de manera indiscriminada en los casos de delitos contra el patrimonio, que genera sobrepoblación en el Centro Juvenil José Quiñones Gonzáles– Chiclayo 2018, para lo cual se utilizó un diseño no experimental de tipo descriptivo explicativo, o como instrumento el cuestionario y la encuesta como técnica que fue dirigido a los Jueces y abogados especializados en derecho de familia. Los resultados de esta investigación lograron determinar que la causa que genera sobrepoblación es la aplicación excesiva del internamiento preventivo en los delitos como el patrimonio en un 65%, dato que no permite concluir que el internamiento preventivo en delitos contra el patrimonio está siendo aplicado de manera desmesurada,, sin tomar en cuenta el Interés Superior del Niño y Adolescente.

PALABRAS CLAVE: Menor en conflicto de la Ley Penal, hacinamiento, sobrepoblación, internamiento preventivo, Interés Superior del Niño y Adolescente.

ABSTRACT

Preventive detention has become the legal tool most invoked by the operators of the law in the face of the increase in juvenile delinquency, which generates overcrowding and overcrowding in youth centers around the world. In Paraguay, in 2016, 90% of juvenile offenders were held without a sentence. In the Ecuadorian case, 18% were overcrowded in the Youth Centers of that country in 2017. The José Quiñones Gonzales Youth Center in Pimentel year 2017 had an overpopulation of 50%.

The general objective of the study has been to analyze the application of the legal factor that the operators of the law invoke indiscriminately in cases of crimes against the patrimony, which generates overcrowding in the José Quiñones Gonzáles-Chiclayo Youth Center 2018, for which used a non-experimental design of explanatory descriptive type, or as an instrument the questionnaire and the survey as a technique that was addressed to Judges and lawyers specializing in family law. The results of this investigation were able to determine that the cause that generates overpopulation is the excessive application of preventive detention in crimes such as property by 65%, a fact that does not allow to conclude that the preventive internment in crimes against property is being applied in a disproportionate, without taking into account the Higher Interest of the Child and Adolescent.

KEY WORD: Minor in conflict of the Penal Law, overcrowding, overcrowding, preventive detention, Higher Interest of the Child and Adolescent

INDICE

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
RESUMEN	4
ABSTRACT	5
I. INTRODUCCIÓN	7
1.1. Realidad Problemática.....	7
1.2. Trabajos previos.....	8
1.2.1. Internacional	8
1.2.2. Nacional.....	9
1.3. Teorías relacionadas al tema	11
1.4. Principio relacionados con la presente investigación	18
1.5. Marco Teórico.....	30
1.6. Formulación del Problema.....	53
1.7. Justificación e importancia del estudio.....	53
1.8. Hipótesis	54
1.9. Objetivos.....	54
II. MATERIAL Y MÉTODOS.....	56
2.1. Tipo de Investigación	56
2.2. Población y Muestra	56
2.3. Variables, Operacionalización	58
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	58
2.5. Procedimiento de análisis de datos	59
2.6. Aspectos éticos	59
III. RESULTADOS	61
3.1. Tablas y figuras.....	61
3.2. Discusión de resultados	67
3.3. Propuesta legislativa	77
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	80
4.1. Conclusiones.....	80
4.2. Recomendaciones	81
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	82
ANEXOS	86

I.INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

El internamiento preventivo se ha convertido en la herramienta jurídica más invocada por parte de los operadores del derecho frente al aumento de la delincuencia juvenil a nivel mundial, este hecho genera sobrepoblación y hacinamiento en los centros juveniles de todo el mundo. En el caso de Paraguay hay un abuso de la prisión preventiva, es así que el año 2016 el 90% de los menores infractores se encontraban reclusos sin condena (Constant, 2016). En México habían 13 mil adolescentes en detención a nivel de todo ese país, pero solo en el caso del Centro Juvenil Chihuahua había 253 adolescentes que se encontraban bajo prisión cautelar, de este número solo sólo 79 fueron sentenciados con pena privativa de la libertad, este hecho demuestra un claro abuso de la medida cautelar de prisión preventiva del adolescente (Rosales, y López 2017). En el caso Ecuatoriano se registraba 18% de hacinamiento en los Centros Juveniles de ese país (Carrillo 2018).

En el Perú los adolescentes menores de edad comprendidos entre 14 y 18 años de edad son sujetos de derecho, por ello, son penalmente responsables de sus actos frente a una justicia especializada, denominada Sistema de Reinserción Social en Conflicto con la Ley Penal, que tiene como objetivo lograr el bienestar del menor infractor, siempre salvaguardando el Interés Superior del Niño y del Adolescente, según los últimos observatorios nacionales referidos a políticas criminales, se aprecia que ha incrementado en gran medida la participación de adolescentes en hechos delictivos, siendo este un problema latente. Según Hurtado (2017), el 41.7% de menores infractores están cumpliendo una medida socioeducativa bajo el régimen abierto, mientras que 58.3% están cumpliendo una medida socioeducativa bajo el régimen cerrados, cifra que representa el sistema punitivo de nuestro país, donde los responsables (jueces y fiscales especializados en derecho de familia) prefieren privar de su libertad a los infractores antes aplicar las medias socioeducativas del régimen abierto, generando la sobrepoblación en los centros juveniles del país.

Según Hurtado (2017), del 58.3% de adolescentes que están en conflicto con la Ley Penal a nivel nacional, el Centro Juvenil José Quiñones Gonzales de Pimentel - Chiclayo, alberga a 180 internos, número que representa el 8%, existiendo en dicho centro juvenil una sobrepoblación del 50%, ya que el mencionado centro juvenil solo tiene una capacidad de 120, todo ello, estaría afectando al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, siendo necesario atender este problema de manera inmediata.

En Lambayeque el Centro Juvenil José Quiñones Gonzales de Pimentel – Chiclayo, en el mes de abril del 2018 alberga a 148 internos, de ellos solo 111 están sentenciados y 37 están procesados, esta última cifra representa el 20% de la población total, además, conociendo la capacidad del mencionado centro existe una sobrepoblación de 23%.

1.2. Trabajos previos

1.2.1. Internacional

En el Ecuador, he logrado encontrar la investigación de Duque (2013), denominada. “Análisis jurídico doctrinario y de campo del internamiento preventivo del adolescente infractor contenido en el código de la niñez y adolescencia”. Se utilizó el análisis y síntesis como métodos de investigación los que permitieron presentar los resultados en frecuencias y porcentajes. Se utilizó la técnica del fichaje bibliográfico y nemotécnico, donde se determinó que, el 66 % de los informantes consideraba que el internamiento preventivo violaba el derecho de la libertad de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Concluyó argumentado que la aplicación del internamiento preventivo violaba el derecho de la libertad de los adolescentes que presuntamente habían cometido alguna infracción penal.

En el Ecuador también logre encontrar la tesis de Silva (2016) denominada. “La detención a los adolescentes infractores con fines investigativos, frente al principio del interés superior del niño y el derecho a la libertad e integridad personal”. Se utilizó un método inductivo –

deductivo a través de la técnica de la encuesta, donde se determinó que, el 70% de los encuestados consideraba que la detención del adolescente para fines investigativos vulneraba el derecho a la libertad e integridad personal.

Concluyó determinando que la medida cautelar de detención de los adolescentes infractores, y que ordenaba el internamiento en las instituciones denominadas centros de internamiento preventivo con fines de investigación, vulneraban los derechos fundamentales a la libertad e integridad física reconocidos y garantizados en el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Constitución de la República del Ecuador y la Convención sobre los Derechos del Niño.

1.2.2. Nacional

En Piura he logrado encontrar la investigación desarrollada por Alvarado y García (2012), denominada. “El internamiento preventivo en el proceso de infracción a la ley penal”. Se utilizó un análisis documental de expedientes judiciales de procesos de menores infractores.

Concluyeron citando el Párrafo 7 de la Observación General N° 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño (UNICEF), y determinaron que la privación de la libertad del menor era un recurso de invocación excepcional, por ello, debió ser adecuado a las circunstancias y siempre que no se ha podido aplicar otra medida de distinta naturaleza.

En Iquitos la investigación de Portocarrero y Talledo (2015), denominada. “Internamiento en adolescentes infractores a la ley penal en la ciudad de Iquitos, 2011 – 2013”. Se utilizó un análisis documental, donde los instrumentos para la recolección de datos fueron las fichas textuales y resumen, la técnica utilizada fue encuesta y el instrumento el cuestionario. En esta investigación observamos que el 70% de los informantes desconocía en parte cuales son los criterios para aplicar el internamiento preventivo.

Concluyeron determinando que el Internamiento preventivo como medida socioeducativa debió ser aplicada como última decisión, porque su

aplicación afectaba el derecho de gozar del libre tránsito; no obstante, si el juez especializado hubiera decidido aplicarlo este debió ser por un tiempo mínimo.

En Lima la investigación de Seijas (2014), Interpretación indebida de la norma respecto al internamiento de menores infractores. Realizó un análisis documental y doctrinario.

Concluyó argumentando que el Código del Niño y del Adolescente regulaba la medida socioeducativa del internamiento preventivo, pero no precisaba las pautas necesarias para su correcta interpretación y aplicación, este hecho notaba un vacío por el cual los jueces de familia lo invocaban de manera excesiva, todo esto atentaba contra los derechos de los menores infractores y al interés superior del niño y del adolescente, lo que estaba generando consecuencia el hacinamiento de los Centros Juveniles.

En Lima la investigación de Hernández (2005) denominada. “El debido proceso y la justicia penal juvenil”. Se utilizó unos instrumentos como el análisis de expedientes judiciales y la entrevista, lo cual a través de los cuales se logró determinar que, de 64 casos los operadores del derecho aplican el internamiento preventivo en un 48%.

Concluyó determinado que ; i) En todas las etapas que se seguían en los procesos a menores de edad en conflicto con la ley penal, se vulneraba el debido proceso porque no se cumplía las normas, la policía, fiscales, jueces tomaban decisiones arbitrarias que transgredían las garantías procesales y vulneraban derechos humanos ya sea por causas normativas, cognitivas y/o funcionales; ii) En materia de adolescentes infractores la legislación peruana era deficiente, pues las mismas apuntaban a un sistema autoritario inquisitivo, no existían normas que garanticen el respeto de los derechos que contenían el debido proceso por parte de los operadores del derecho; iii) el Perú estaba adscrito a un modelo garantista en cuanto a la justicia penal juvenil se refiere, sin embargo, en la práctica se notaba lo contrario; iv) en los procesos contra los adolescentes se mezclaban de manera incoherente principios propios del derecho punitivo con principios

propios del derecho tutelar, esto atentaba contra los principio de igualdad y de legalidad.

En Trujillo Zavaleta (2016), denominado. “La afectación de las garantías del debido proceso, en el proceso penal especial para adolescentes infractores”. Se utilizó como instrumentos el fichaje y análisis de procesos, con lo que se determinó que de 84 casos, en 45 casos se aplicó el internamiento preventivo.

Concluyó argumentando que el proceso especial para adolescentes en conflicto con la ley penal, vulneraba las garantías del debido proceso, como eran: el derecho al juez imparcial, plazo razonable y derecho de defensa, que estaba reconocido por el Tribunal Constitucional., además, se determina que mayor porcentaje de internos estaban sancionados con la medida cautelar de internamiento preventivo.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. Teoría procesal penal de menores

Estados Unidos de Norte América es el primer país en que creó una corte para menores de edad, siendo este un antecedente que marco la doctrina de la legislación de adolescentes, donde se tomó en cuenta principios como: procedimiento especial, espíritu tutelar y sistema de prueba, principios que tendrían repercusión internacional con el pasar de los años, pasando por Europa este es el punto de partida para que surja una nueva teoría, donde no existía imputado y agraviado, más bien tenía otra óptica como la de protegido y protector, al respecto refiere Cárdenas (2011), el juicio de los menores infractores se llevara a cabo a través de un proceso especial que tenga como objetivo de la rehabilitación, siempre teniendo en cuenta el entorno del menor y la condición psicossomáticas. Así en un proceso de justicia penal el objetivo siempre será la rehabilitación del infractor teniendo en cuenta el interés superior de niño y adolescente, no obstante no hay que olvidar el objetivo de derecho penal que es proteger el interés público por la calidad de bienes jurídicos que protege, entonces el

proceso especial de menores de edad deberá de aplicarse en favor del menor respetando todos los principios y garantías que ofrece la justicia penal juvenil. Chunga (2007), desde la perspectiva positivista del derecho penal, la sanción por la cual serán sancionados los menores infractores será retributiva, siempre orientada con fines preventivos y de acuerdo a la relevancia antisocial por los factores biológicos y sociales.

1.3.2. Teoría de inimputabilidad derecho del menor infractor

1.3.2.1. Concepto

Bustos (1992), los niños y adolescentes no tiene capacidad de respuesta frente a las exigencias sociales normativas de un sistema social para adultos, por ello la sociedad no les puede exigir la misma responsabilidad y el mismo tratamiento.

1.3.2.2. Elementos

Esta teoría presenta dos elementos, el primero es el intelectual que está relacionado con la capacidad de comprender la ilicitud del hecho ilícito, esto implica que un menor de edad no tiene la capacidad para comprender el acto o hecho contrario a la ley, el segundo elemento es el volitivo, este elemento está relacionado con imputabilidad del autor.

1.3.2.3. Base doctrinal

La doctrina brinda a los niños, niñas y adolescentes una protección garantista, por el hecho que son sujetos de derechos, tal como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño, haciendo una clara diferencia de la consideración que se les daba durante los últimos años del siglo XIX, y los primeros años del siglo XX, donde se les consideraba como sujetos indefensos, incapaces y vulnerables que el estado debió de proteger y excluir del ámbito jurídico.

Por ello es que la doctrina ha venido desarrollando varios aspectos según las escuelas del derecho penal tales como; i) La concepción clásica, bajo esta concepción no se aplicaba penas a menores de edad, no ha enfermos mentales, estos eran considerados personas ajenas al derecho penal, para determinar la imputabilidad del autor bajo esta escuela tienen que analizarse tres puntos, Según refiere Velásquez (2013), “los operadores del derecho deben de realizar juicios de imputación tales como; el juicio de imputación moral, a través del cual se determina la voluntad inteligente y libre, del autor; juicio de imputación física, a través del cual se logra determinar la coherencia entre el acusado y los hechos probados; y un juicio de imputación legal, el cual equivale a la responsabilidad por el hecho ilícito cometido”(p. 169). Para finalizar, esta escuela considera que los individuos imputables son aquellas personas libres, y los inimputables las personas que no tienen esa capacidad, deja una concepción entre hombres libres y los que no lo son; escuela positivista, surge en el siglo XIX, como consecuencia de la escuela Positivista Italiana y la Sociológica Alemana, propone un segundo género de sanciones para aquellas personas peligrosas pero que no son culpables, esto es la aplicación de medidas de seguridad frente al delito. Velásquez (2013), “todo hombre cuando ofenda a otros hombres, debe responder ante la sociedad por su forma de actuar, esto es denominada responsabilidad social, esto implica que debe de ejercer una disciplina social que haga posible la convivencia humana” (p. 173). Si bien para la escuela clásica los inimputables carecen de responsabilidad, todo lo contrario sucede en la escuela positivista, donde todas las personas responden por sus actos, que con el fin de hacer posible la convivencia humana. Bustos (1992), “desde un punto de vista existencial el juicio de imputabilidad o inimputabilidad no recae en la capacidad de comprensión del actuar ilícito ya que ello es propio al ser humano, y responde a su dignidad como persona humana” (p. 08); concepción finalista, para esta escuela la imputabilidad debe de estudiarse desde la capacidad de

culpabilidad del autor, esto es entender el injusto del hecho y plasmar su voluntad conforme a su comprensión. Velásquez, (2013), la integración intelectual de la capacidad de reconocer el injusto y su consecuencia, presupone la imputabilidad del autor, pero si se rompe esta integración desaparece la capacidad de culpabilidad. Por último está el pensamiento funcionalista, posea dos corrientes la racional o conocido como el funcionalismo sistemático, tiene como precursor a Jakobs, el que argumenta que las normas de un ordenamiento jurídico tiene una finalidad preventiva mas no intimidatoria, que buscan dar tranquilidad y fortaleza a los ciudadanos de un determinado estado, la otra corriente es la moderna, que tiene como precursor a Roxin, quien argumenta que el derecho penal es subsidiario, esto implica tres momentos, el primer la conceptualización por parte del legislador del delito, dos la tutela de bienes jurídicos y tres la ejecución de la pena.

1.3.2.4. Marco Legal Peruano

Esta teoría encuentra sustento normativo constitucional en el caso del artículo 1 de la Carta Magna Peruana, que da un valor especial a la persona humana como fin de toda función social, y el respeto a su dignidad como una cualidad moral que será vital en todo sistema jurídico, Fernández (2004), “los diversos órganos del Estado son los encargados de proteger de una manera preventiva, integral y unitaria el proyecto de vida de la persona humana” (p. 23). Por su parte el artículo 4° prescribe la protección especial que la comunidad y estado debe dar al niño y adolescente.

Por su parte el artículo 20 inciso 2 del El Código Penal Peruano vigente, exceptúa de toda responsabilidad penal al menor de 18 años, por lo tanto, los adolescentes no serán responsables de los actos que cometan los adolescentes, que estén tipificados como delitos, por ser penalmente inimputables, Según Fernández (2009), la edad de una persona da la madurez intelectual y el equilibrio

psicológico para ser penalmente responsable de sus actos. La imputabilidad da la probabilidad de que no se le pueda atribuir un delito a un menor de 18 años, como un sujeto penalmente responsable. Es así que el Derecho Penal exige un juicio de culpabilidad o reprochabilidad personal del autor, esto es que la conducta haya sido antijurídica, esto es la comprobación que la misma este regulada como ilícita, sin embargo, no todo autor de una conducta regulada como ilícita es culpable, sino solo aquellos donde el autor obra con conocimiento, con autodeterminación, pero sobre todo donde el autor tiene la capacidad de culpabilidad, estos tres requisitos son tienen que cumplirse, caso contrario se estaría hablando de inimputabilidad del autor.

1.3.2.5. Criterios para determinar la inimputabilidad

1.3.2.5.1. Sistema Biológico o Psiquiátrico

Edgardo (1996). “se toma como en cuenta el estado anormal del sujeto que comete el ilícito penal, por ello se declara la inimputabilidad del autor” (p. 214).

Creus (2004), “el discernimiento es la capacidad que posee un individuo, la cual se debe de examinar en cada caso particular, en el caso de menores de edad se presume iuris et de iure la inmadurez del sujeto” (p. 332).

1.3.2.5.2. Teoría Psicológica

Creus (2004), “una persona puede ser inmadura desde el punto de vista psicológico, aun si debe responder por sus actos ilícitos, pero si se toma la edad como base, un menor de edad es inmaduro, por ello no es inimputable penalmente” (p. 333).

1.3.2.5.3. Criterio Sociológico

Este criterio se complementa con el elemento biológico y psicológico el menor se desarrolla de acuerdo a un contexto

determinado, así los menores de hace 20 años atrás se desarrollaban de una manera distinta a las de hoy donde estamos rodeados de tecnologías, es por ello que este criterio también se toma en cuenta para determinar la responsabilidad de los menores infractores.

1.3.2.5.4. Criterio Mixto

Soto (2002), “sostiene que para determinar la inimputabilidad de un menor es necesario analizar utilizar el método biológico, psicológico, sociológicos y mixto” (p.06).

1.3.3. Asociación diferencial o de los contactos diferenciales

Tiene como precursor al norteamericano Sutherland, quien según su tesis manifiesta que las personas se hacen criminales a través de ciertos aprendizajes que lo aprenden en la sociedad o en algún sector de ella, posteriormente se va reforzando para después ponerlos en práctica, al respecto refieren Pérez y Pérez (2006). La conducta criminal es aprendida a través de la comunicación dentro de grupos íntimos, donde se aprende el comportamiento criminal, y no heredada por tanto no heredada.

González y Sánchez (2008), el caos social se crea porque existe conflicto entre normas, esto se explica cuando una norma se opone a una determinada realidad. Que si bien es cierto las conductas delincuenciales se aprenden, también es cierto que requieren otros requisitos que lo refuerzan con la pobreza la marginación y la falta de oportunidades, pero, no todas las personas lo aprenden, sino toda la sociedad infringiría la ley, según González y Sánchez (2008), la criminología tradicional, sigue creyendo que solo el que no cuenta con recursos económicos delinque, en cambio, la criminología moderna sociológica discernió que los que cuentan con recursos económicos también cometen delitos. Casi siempre la delincuencia ha sido vinculada a la pobreza, que es consecuencia de esta última, sin embargo, esto es un error debido a que no todos los

pobres son delincuentes, el autor de esta teoría cree que de esta forma la sociedad misma excluye o da la impunidad a los que tienen solvencia económica, que en la realidad no es así. Orellana (2007), las normas culturales desfavorables como la forma de hablar, gestos y actitudes y el comportarse de modo diferente a lo que la sociedad exige hace que una persona llegue a hacer criminal.

González y Sánchez (2008). Los conflictos de intereses que generan asociaciones diferenciadas son idénticos a los que producen todo tipo de sociedad, por eso, en la realidad los hombres no logran conseguir sus objetivos por sí solos, necesitan asociarse para lograrlo.

El autor de este paradigma intenta demostrar que el criminal se hace por conductas aprendidas, indica Zaffaroni (2003), la tesis de Sutherland refiere que un ser humano se hace delincuente porque predomina el efecto de un exceso de definiciones favorables a la violación de la ley, sobre las definiciones desfavorables a esa violación. Entonces siguiendo esta línea se puede afirmar que la conducta antisocial o criminal se aprende como cualquier otro hábito y no es transmitida a través de los genes, siendo un factor la comunicación entre determinados grupos, donde se puede aprender conductas criminales simples o complejas que con el tiempo se van perfeccionando.

1.3.4. Teoría del Etiquetamiento o “Labelling Approach

Esta conjetura también es llamada como la teoría de la reacción social, nace en los Estados Unidos de Norteamérica por los años 60 y tiene como precursor a Howard Becker, su finalidad es dar respuesta a los factores que originan el delito, y su permanencia en el tiempo.

Ante la conducta desviada de una persona la sociedad reacciona influyendo en la misma persona se comporte de diferente forma ya sea con temor, con vanidad, con orgullo, violencia o rechazo, y otros. Winslow y Zhang (2008) Después de crear una conducta maestra queda etiquetada la persona, que la sociedad denomina extraño al llegar ese extremo su conducta se vuelve ilegítimo pero justificada.

Son las instituciones que tienen el poder las crean el delito y al delincuente, potenciando los conflictos, legitimando estereotipos y afirmando al infractor en su status criminal, porque las normas penales que supuestamente castigan las conductas más reprochables, solo obedecen a los grandes intereses de los grupos de poder. Schmallegger (2006), la desviación no es un acto o cualidad de una persona, es la consecuencia de ciertas normas o reglas. Los legisladores al promulgar una norma y cuya infracción constituye una desviación, se aplica a personas extrañas que quedan etiquetadas.

1.4. Principio relacionados con la presente investigación

1.4.1. Principio del Interés superior del niño y adolescentes

1.4.1.1. Introducción

Se fundamenta en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, el que prescribe la importancia del mismo. Para Villegas (2018), la doctrina integral, no solo reconoce al niño como sujeto de derecho, sino que además antepone sus derechos sobre cualquier interés, siendo la base y el punto de llegada de todo el sistema de responsabilidad penal del adolescente. Entonces se puede precisar que Convención sobre los Derechos del Niño, no hace una diferencia entre niño y adolescentes, por el contrario solo hace alusión a “niño”, considerando a los adolescentes dentro de esta categoría, bajo esta premisa el interés superior del niño protege a los niños y adolescentes, por ello es que los responsables que guían el

proceso penal del adolescente deben de tomarlo en cuenta en todo momento con carácter prioritario, más aun si se decide aplicar medidas socioeducativas que restrinjan la libertad del adolescente como es el caso del internamiento preventivo. García y Alvarado (2014), para evitar la comisión de nuevos hechos delictivos, los operadores del derecho deberán tomarlo en cuenta al momento, más aún, si se quiere elegir cual será la medida más adecuada para la educación y resocialización del adolescente, porque este es el principio primordial del derecho penal juvenil.

1.4.1.2. Antecedentes

Este principio es relativamente joven, que si bien es cierto ha surgido hace muchos años pero ha sido de una forma incipiente, tal es el caso de la Declaración de Ginebra de 1924, el mismo que acuño la frase que los niños están primero. Según Villegas (2018), este principio tiene su origen en la Declaración sobre los Derechos del Niño de 1959, donde quedo establecido que los niños gozan de una protección especial que haga viable su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social. Sin embargo, esta norma internacional no tenía carácter vinculante, pero sirvió como base fundamental para que este principio sea incorporado en el artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño de 1989, que fue el primer instrumento oficial que plasmo este principio, posteriormente es acogido por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), que en su artículo 5° hace mención al interés de los hijos y la protección de los padres. Garrido (2013). “Con la CIDN nace un nuevo paradigma materia de políticas públicas relacionadas con la infancia, que se trasladan desde la doctrina de la situación irregular a una función adjudicativa y de distribución, protección y promoción de derechos, donde la legitimidad de la actuación estatal queda marcada por el catálogo de derechos definidos en las constituciones de los estados democráticos de derecho” (p. 121).

1.4.1.3. Concepto

Según Villegas (2018), este principio tiene un concepto triple:

a) Es un derecho sustantivo: El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que una decisión no afecte al niño.

b) Es un principio jurídico interpretativo fundamental: si jurídicamente se admite varias interpretaciones, se elegirá la más beneficiosa para el niño.

c) Una norma de procedimiento: Siempre que se tome una decisión que afecte a un niño o niños, el proceso de adaptación de medidas deberá de incluir las posibles repercusiones que la misma puede causar, así mismo se deben de tomar las garantías necesarias para este fin.

Simón (2008), “en el derecho de niños, niñas y adolescentes es el estado quien toma medidas necesarias, es decir, reemplaza a los progenitores teniendo en consideración principal un supuesto “cuidado y bienestar” de la persona menor de edad. (p. 168).

Con referencia a todo lo citado, los operadores del derecho al momento de decidir qué medida socioeducativa quieren aplicar al menor en conflicto con la ley penal, es importante que valore el Interés Superior del Adolescente, porque es una persona que está desarrollando su personalidad, por ello, si se aplica el internamiento preventivo se estaría separando de su ámbito familiar y de alguna forma se estaría perdiendo ciertos vínculos, sumado a ello, se pondría en contacto con otros jóvenes que tienen conductas delincuenciales, esto influiría en su personalidad.

1.4.1.4. Contenido

Garrido (2013), “el interés superior del niño en términos simples contiene todos los derechos a los que la convención hace referencia en todo su cuerpo normativo” (p.120).

Simón (2008), “los términos “interés superior” genera ambigüedad para mucho doctrinarios, que consideran inadecuado por que resta valor a los derechos de los niños como tal, sin embargo a pesar de estas opiniones, su importancia es innegable” (p.113).

1.4.2.Excepcionalidad y subsidiaridad como principio

El internamiento de un menor en conflicto con la ley penal solo deberá ser aplicada en forma excepcional, porque la justicia juvenil tiene como objetivo rehabilitar y no reprimir, por ello los operadores del derecho deben evaluar aplicar otra medida como imponer reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, reparar el daño, libertad asistida, y solo excepcionalmente y en casos muy graves se aplicara el internamiento. Amoretti (2008), en un proceso penal juvenil, la prisión de la libertad solo se puede aplicar cuando no existan otros mecanismos menos radicales, como última ratio, y nunca debe de convertirse en una regla general. Las medidas socioeducativas que restringen la libertad den de aplicarse solo en casos excepcionales cuando exista los fundamentos necesarios para tal fin, como cuando el infractor elude a la justicia, obstaculice las investigaciones y/o cuando exista un peligro de fuga, solo en estos caso se podrá aplicar el internamiento preventivo. Miranda (2014). La aplicación de la medida cautelar personal tiene como fin asegurar el adecuado curso de las investigaciones y la plena ejecutabilidad de una eventual sentencia condenatoria, debe ser la última ratio entre las opciones que dispone un juez para asegurar el éxito del proceso penal.

1.4.3. Provisionalidad como principio

El internamiento preventivo solo debe ser decretado por el tiempo necesario para que el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional logren el

objetivo que se ha trazado en la investigación. Mellado (2005). La prisión preventiva como medida cautelar afecta el derecho a libertad y a la presunción de inocencia, por ello debe ser temporal y provisional para que no se confundida con la pena con la cual será sancionado. Sin embargo vemos que en la práctica sucede todo lo contrario siempre se decreta sin tener en cuenta los requisitos del internamiento preventivos y usualmente cuando no se logra conseguir todos los medios de prueba la mismas es extendida perjudicando el interés superior del niño y adolescente. García y Alvarado (2014). El juez solo debe acudir a la medida cautelar del internamiento preventivo cuando resulte necesaria o indispensable para neutralizar el peligro procesal, y en el caso que varíen los fundamentos que sirvieron para invocarlo está obligado a variar la medida.

1.4.4. Necesidad como principio

Para que se pueda solicitar el internamiento preventivo es necesario que se individualice el responsable y que exista una justificación necesaria para incoar esta medida que afecta el derecho a la libertad y presunción de inocencia del menor que está en conflicto con la ley penal. Caferata (2000), la privación de la libertad como medida solo puede ser invocada cuando exista una necesidad, esto implica no solo para solicitar sino también para mantenerlo, si disminuye el criterio de necesidad con el transcurso del tiempo, la medida deberá ser sustituida o cambiada por una más leve. Este principio exige un criterio de necesidad para aplicar y mantener la medida en el tiempo caso contrario se deberá de aplicar otra medida menos gravosa. García y Alvarado (2014), El internamiento preventivo como medida limitativa de derechos solo podrán ser aplicada cuando resulte indispensables y no se puede aplicar otra medida menos gravosa, y con la finalidad de asegurar al adolescente en el proceso hasta que culmine la investigación y se determine su responsabilidad.

1.4.5. Proporcionalidad

Este principio se constituye como un mecanismo de control sobre la forma cómo actúan los órganos jurisdiccionales cuando deciden aplicar

medidas que limitan el derecho a la libertad, evaluar se esta media es necesaria y apropiada para logara establecer si es que hay un equilibrio entre la medida impuesta y el bien jurídico privado. Miranda (2014), Este principio afirma que las medidas coercitivas de carácter personal que se adopten en el transcurso de un proceso penal deben estar ligadas a la finalidad que persiguen. En buena cuenta, la medida coercitiva (prisión preventiva, comparecencia restringida y arresto domiciliario) debe ser proporcionada en relación con la gravedad del hecho y el eventual peligro.

Entonces la proporcionalidad exige que haya una conexión lógica directa entre la causa y sus efectos. Cubas (2006), “la aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder su finalidad perseguida por la ley” (p.281). En la justicia penal juvenil este principio tiene más relevancia aun, porque se debe garantizar el bienestar del menor, la medida que se tomen en cuanto a ellos deberá ser proporcional entre la conducta realizada y la lesividad de los bienes jurídicos protegidos.

1.4.6. Legalidad como principio

Este principio tiene una base en varios instrumentos internacionales como la Convención de Derechos Humanos (artículo 9°), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 15°) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 11° numeral 2). Miranda (2014), se configura como el principio máximo de un sistema normativo; en tanto que la Constitución exige como principio básico, que la actuación de los poderes públicos se desarrolle conforme a ley y al Derecho, este principio prohíbe la manifestación del poder absoluto del ius puniendi del Estado sobre los ciudadanos, es una garantía frente a la arbitrariedad de los órganos jurisdiccionales. Bajo este principio ninguna persona puede ser privada de su libertad si es que no hay una norma que tipifica su conducta como antijurídica, pero sumado a ello, este principio garantiza a las personas detenidas o que estén sujetas a alguna medida limitativa de derechos sigan el procedimiento establecido en las normas en torno acaso.

Hurtado (2005). “Es la columna esencial del derecho penal moderno. En gran medida, constituye un caso particular del principio general de legalidad, junto, por ejemplo, al principio *nullum vectigal sine lege*, propio del derecho fiscal. El ejercicio del poder punitivo implica ciertas restricciones de los derechos fundamentales, es especial el de la libertad, pero siempre basadas en normas y reglas preexistentes a la realización del comportamiento en cuestión” (p. 140)

1.4.7. Motivación suficiente y razonada como principio

La motivación de las resoluciones está regulada por el artículo 139° inciso 5 de la constitución Política del Perú, es un principio rector de la función jurisdiccional. Miranda (2014), las medidas de coerción que limitan el derecho fundamental a la libertad individual deberán ser debidamente motivadas, esta es una garantía frente al actuar caprichoso e irracional de los operadores del derecho. Toda invocación y aplicación de medidas limitativas de derechos como es el internamiento preventivo deberá ser motivado como una garantía de los adolescentes que están en conflicto con la ley penal. García y Alvarado (2014), es una mala práctica por parte del Ministerio Público que solicita la medida limitativa de derecho a la libertad en el otrosí de la denuncia, omitiendo fundamentar la necesidad de concurrencia de cada uno de los supuestos materiales para la procedencia de la medida.

1.4.8. Judicialidad o Jurisdiccionalidad como principio

Este principio tiene su fundamento en el artículo 2 inciso 14 numeral f) de nuestra Constitución Política del Perú, en una justicia juvenil el internamiento preventivo solo se puede decretar por un órgano jurisdiccional competente y con una resolución debidamente motivada. García y Alvarado (2014), la medida cautelar que priva la libertad al adolescente no es inconstitucional y afecta el derecho de presunción de inocencia, siempre que sea razonable y proporcional. Solo un órgano jurisdiccional competente puede decretar el internamiento preventivo de un adolescente en conflicto con la ley penal con la opción de impugnarla,

porque el poder público solo busca asegurar al procesado en la investigación y además asegurar la ejecución de la sentencia si fuera el caso. Miranda (2014), según la constitución el Ministerio Público no forma parte del Poder Judicial, por lo tanto no tiene la facultad de adoptar actos jurisdiccionales como las medidas limitativas de la libertad individual, sólo se limita a solicitarlo siendo el juez de familia quien tiene la potestad de aplicar la medida limitativa de derechos.

1.4.9. Principio educativo

Este principio tiene como base el artículo IV del Título Preliminar del Código de responsabilidad Penal de los Adolescentes. Para Villegas (2018), “La finalidad educativa de la sanción penal juvenil constituye una cuestión esencial que determina el carácter particular del sistema penal juvenil, llegando incluso a considerar que las medidas que se imponen en este sector no son penas” (p. 75). Entonces las medidas que se imponen a un adolescente infractor, son sanciones educativas no penas, debido a que su conducta no es reprochable, sin embargo, hay varias posturas al respecto Gonzales (2015), “cierto sector de la doctrina considera que el hecho de negar a las medidas la naturaleza jurídica de penas, no constituye un fiel reflejo de la realidad sino más bien pretende defender un determinado modelo de justicia juvenil, en el que las notas características del ordenamiento penal ceden a favor de las propias de un sistema de corte tuitivo” (p. 237).

1.4.10. Principio de culpabilidad

Como se viene afirmado en la presente investigación el nuevo sistema penal juvenil reconoce al adolescente como un sujeto de derecho y se le reconoce las garantías para el pleno ejercicio de sus derechos, este sistema juvenil como parte del derecho penal tiene como objetivo determinar la responsabilidad del autor de un hecho ilícito, según Villegas (2018), “para que a un adolescente se le considere responsable de una infracción a la ley penal, debe de haber actuado con dolo o imprudencia, y haber estado en la capacidad de comprender el comportamiento que

realizaba, así como haber estado en la posibilidad de poder haber actuado de otro modo, finalmente que la sanción a imponer será proporcional al comportamiento” (p.45).

1.4.10.1. Manifestación del principio de culpabilidad

El principio de culpabilidad tiene como finalidad legitimar la actuación del derecho penal, por ello es el más importante de un estado de derecho, para Villegas (2018), “el daño imputado a alguien merece y necesita de una sanción jurídico penal es una cuestión aparente, que deberá ser analizado mediante otros principios y reglas también de imputación, así como a criterio de política criminal, en los que se tomaran en cuenta la entidad del daño, la importancia del bien jurídico que ha sufrido la afectación, y si la solución no ha podido encontrarse en otros medios de control social distintos al derecho penal (p. 49), para lograr el cumplimiento de este principio se requiere de: **i) Una imputación objetiva.**- Para Creus (2004), “El derecho penal tiene dos formas de hacer responder al sujeto por sus acciones, la responsabilidad objetiva y la responsabilidad subjetiva, la primera, se cumple cuando el sujeto responde fundamentalmente porque su acción menoscabo un bien jurídico; con la segunda el sujeto responde porque la acción se le puede reprochar por haber actuado con voluntad de desconocer el mandato protector del bien jurídico” (p. 232); **ii) La exigencia de culpabilidad como categoría de delito.**- Villegas (2018),” el sistema de justicia penal juvenil considera al adolescente como imputable, es decir, como sujeto que está en la capacidad de comprender el comportamiento antijurídico que realiza, y por ende está en la posibilidad de actuar de otro modo, es decir, de actuar conforme a derecho” (p. 56).

1.4.11. Principio de justicia especializada

Gonzales (2015), “la justicia especializada en los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal, tienen sustento en el artículo

40.3b, de la Convención Sobre Derechos del Niño, el que hace referencia a las autoridades e instituciones propias para los niños” (p.238).

Al respecto este principio tiene su fundamento en el artículo V del Título Preliminar del Código de Responsabilidad Penal de los adolescentes en conflicto con la ley penal, el que establece que, el sistema de responsabilidad penal para adolescentes es distinto al de adultos, y que la misma se desarrollará acorde con una justicia especializada en la materia. Villegas (2018), “para que la justicia penal juvenil sea especializada se necesita que la administración de justicia tenga ayuda de un equipo técnico multidisciplinario que orienten a los operadores del derecho”(p. 77). La interpretación antes citada hace referencia a lo establecido en el artículo 30 del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente y su respectivo reglamento.

1.4.12. Principio de desjudicialización

Tiene su base doctrinaria en instrumentos internacionales como la Convención de los Derechos del Niño, que en su artículo 40.3b hace referencia que los estados partes tiene que tomar las medidas necesarias antes de recurrir a procedimientos judiciales. Villegas (2018), “se busca variar la forma de solucionar los conflictos sin acudir al sistema penal, esto es solucionar el problema tratando en lo posible de evitar sanciones tradicionales previstas para el comportamiento ilícito perpetrado, evitando la estigmatización procesado, y por otro lado, procurar reparar el daño hecho hacia la víctima” (p.85). Para finalizar enfatizare que este principio busca reducir los costos de administración de justicia penal juvenil aplicando mecanismos como las salidas rápidas del proceso, aplicación de mecanismos restaurativos, variar las medidas socioeducativas, y la aplicación del internamiento solo en casos graves.

1.4.12. Principio del debido proceso

Este principio tiene un sustento amplio en los instrumentos internacionales como la Declaración de los Derechos Humanos (artículos 8

y 10), el Pacto de San José (artículo 8 inciso 1), en el ámbito nacional la Carta Magna lo establece en el artículo 139 inc. 3.

También está plasmado en el artículo VII del Título Preliminar del Código de Responsabilidad Penal de los adolescentes, detallando una serie de derechos implícitos que ente encierra. Villegas (2018), “Desde el momento en que se sindicada la comisión de un ilícito penal a un adolescente y durante el desarrollo del proceso, se deben de respetar un conjunto de derechos y garantías que hagan posible un proceso justo, donde se respete todas las garantías” (p.87). A continuación detallare algunos derechos contenidos en este principio

1.4.12.1. Derecho a ser informado de la imputación

Su sustento más próximo está en el artículo VII, inciso 1 del Título Preliminar del Código de Responsabilidad Penal de los Adolescentes, el citado artículo hace referencia al derecho que tiene todo adolescente en conflicto con la ley penal, si en el caso que fuera detenido tiene derecho a que se le informe de manera inmediata y detallada de la imputación existente en su contra.

1.4.12.2. Derecho de defensa

Tiene su sustento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 1º inciso 1), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14º inciso 3 párrafo D), y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8º inciso 2 párrafo D), a nivel nacional lo encontramos en el artículo 139 inciso 14 en nuestra Carta Magna. Para Villegas (2018), “el adolescente infractor debe ser asistido por un defensor especializado desde la detención policial, durante la investigación y a lo largo de todo el proceso, así como durante el cumplimiento de alguna medida socioeducativa” (p, 92). Asimismo este derecho para la doctrina tiene dos dimensiones según refiere Urtecho (2014): i) Defensa material, es el derecho del imputado ejercer por el mismo su defensa desde el

instante que toma conocimiento de la imputación en su contra; ii) defensa formal o técnica, es aquella que es ejercida por un profesional (abogado), mientras dure el proceso que determine la responsabilidad de menor.

1.4.12.2. Derecho a ser oído

Según Villegas (2018), “más que un derecho es una garantía básica para poder ejercer la defensa material, a través de este derecho el adolescente tiene el derecho a ser oído en todas las etapas del proceso así lo prescribe el artículo 19.10., del CRPA” (p,93).

1.4.12.2. Derecho a probar

Según Villegas (2018):

El derecho a probar no se encuentra reconocido expresamente en ninguna norma interna de nuestro ordenamiento, sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia han determinado que este derecho se encuentra dentro del contenido esencial del debido proceso y que además tiene varias vertientes como el derecho a utilizar los medios de prueba, el derecho de admisión de los medios de pruebas, el derecho a la actuación probatoria, y el derecho a la valorización de los medios de prueba (p,95).

Los derechos antes descritos como parte de principio del debido proceso son solo algunos, la doctrina también alcanza a detallar que existen otros como el derecho a la no discriminación, la presunción de inocencia como principio y otros.

1.5. Marco Teórico

1.5.1. El adolescente infractor

1.5.1.1. Desarrollo del concepto de menor infractor

Para llegar al concepto de lo que es el menor infractor se tomó como referencia tres criterios que son: i) el discernimiento; desde hace muchos años se ha discutido la responsabilidad de un menor de edad, en Grecia a un niño de 7 años (hasta esta edad era responsable la familia), a partir de ese entonces se le consideraba como parte del patrimonio del estado, y donde la responsabilidad de su actuar era del estado, en el caso de Esparta a esta misma edad se le separaba al niño del seno familiar para incoarse en la vida militar, no obstante, fueron los romanos los primeros que trataron regularon el derecho penal en relación a la edad de quien cometía el hecho, tomando con criterio formulas fisiológicas, pero es el Emperador Justiniano el primero que crea el primer estatuto jurídico de responsabilidad del menor infractor, y lo clasifica a los mismos en infantes (estaban comprendidos los menores de 7 años, sin importar el sexo, además estaban exentos de responsabilidad) , impúberes (Estaban comprendidos por los varones de 7 a 10 años y medio, y por las mujeres de 7 a 9 años y medio, que si bien es cierto se consideraban responsables de sus actos ilícitos, no era usual ver condenas para este tipo de clasificación), y púberes (estaban conformado por los varones de diez años y medio hasta los catorce años, y por las mujeres de 9 años y medio hasta los 12 años, según las leyes de roma estos si podían actuar con dolo, por lo tanto eran responsables de sus actos ilícitos), de acuerdo a este criterio establece grados de imputabilidad. Arroyo (2010), en ley la primitiva penal el menor carecía de trato especial, su aplicación tenía como referencia su herencia de su tribu o grupo familiar. No existía, por tanto, un periodo de inimputabilidad con base en la edad, a causa de que la responsabilidad por el delito no era atribuida a un solo

individuo, sino al conjunto familiar. Después de la caída del imperio romano se consideraba responsables de sus actos ilícitos aquellos adolescentes mayores de diez años, los mismos que eran condenados hasta con pena capital; ii) reforma correccional; nace en los Estados Unidos a mediados del siglo XIX, y se centraba en la educación como el punto de partida para aquellos niños que habían tenido un círculo familiar deficiente o el lugar donde se venían desarrollando estaba lleno de pobreza y corrupción. Por otro lado, este modelo desapareció las diferencias conceptuales entre el niño delincuente y el desadaptado o desatendido, integrándose en una sola definición de “delincuencia”; iii) modelo Garantista.- este modelo tiene como base la promulgación de la Declaración de los Derechos del Niño (1959), que se constituye en la primera doctrina de protección integral de los niños y de las niñas, a partir de este entonces se trazó el eje sistemático de creación e interpretación de normas penales dirigidas a menores en conflicto con la ley penal, además, tomando como base el interés superior del menor.

1.5.1.2. Concepto de menor infractor

Para definir el concepto de menor infractor o adolescente infractor es necesario recurrir a los instrumentos internacionales como es la Convención Sobre Derechos del Niño, en el que no hace una diferencia entre adolescente o niño, por el contrario en su artículo 1° establece que se considera niño al menor de 18 años, del trato legal en cuanto a su responsabilidad, sin embargo; el Código de los Niños y Adolescentes Peruano establece que el adolescente que tiene entre 14 y 18 años es responsable penalmente por sus actos. Al respecto D´Antonio (2013). Es un problema que está compuesto por componentes como. La desviación, la conducta, inadaptación, marginación y rebeldía”.

Bravo (2013). “El menor infractor es aquella persona menor de edad que realiza conductas tipificadas como delitos o faltas por las leyes penales vigentes” (p. 36).

1.5.1.3. Factores de criminalidad del adolescente

Durante varios años se viene realizando números estudios para determinar cuáles son las causas por las que los menores realizan conductas antisociales. Vásquez (2003). “Se pueden identificar los de carácter social o comunitario, la disfuncionalidad familiar los conflictos de la escuela, las características individuales, los grupos de pares y otros” (p.147).

a) Factores biológicos

Muchos estudios refieren que las características antisociales de las personas de puede transmitir por los genes, y que este es evidente en los trastornos de personalidad asociados. Vásquez (2003). “Los factores internos no inciden en la criminalidad de los jóvenes por sí solos, siempre van asociados a otros externos (sociales o ambientales), por cuanto el delito no es un hecho de un individuo aislado, sino de un individuo social” (p. 123).

b) Factores familiares

La familia cumple un rol muy importante en el desarrollo de un niño o adolescente, por ello, este factor es determinante y encierra a otros sub factores como: i) la falta de control, los padres tiene que conocer todas las acciones de sus hijos, tanto fuera de casa como dentro de la misma. Vásquez (2003). “El desconocimiento por parte de los padres sobre lo que hace el niño o donde se encuentra (por ejemplo: El hijo no comunica al padre a donde va ir, ni con quienes, se le permite vagar por las calles, los padres desconocen el paradero de su hijo y no establecen horas fijas para regresar a casa, desconocen los nombre de sus amigos con los que se frecuenta), la ausencia de preocupación o intervención cuando el niño se

encuentra en riesgo o peligro (Ejemplo: Cuando se mezcla con amistades que se deduce que consumen drogas), este factor es determinante en la formación de un menor de edad” (p. 123); ii) Actividades violentas de los padres para con los hijos, este factor repercute en el menor, debido a que ellos también buscaran solucionar sus conflictos con violencia; iii) familias disfuncionales, los adolescentes que pasan por rupturas familiares son vulnerables a incidir en la delincuencia juvenil; iv) Comportamiento inadecuado de ciertos familiares, los niños usualmente repiten las conductas de sus familiares más cercanos, por ello si alguno familiar que rodea al niño tiene conflicto con la ley penal, es muy probable que el mismo también los tenga en algún momento determinado; v) falta de comunicación y carencias afectivas, estas causas están relacionadas con la forma como la familia se desarrolla (clima familiar), vi) ausencia de valores prosociales o cívicos, esta causa está relacionada con la función que de los padres, porque son ellos los que deben de enseñar ciertas reglas de comportamiento a sus hijos.

c) factor socioeducativo

El ámbito educativo ya sea en aulas de educación primaria o secundaria representan un factor determinante en la formación de la personalidad de los niños y adolescentes, por varias razones como por ejemplo la falta de valores no aprendidos en casa, el rol deficiente de los profesores, la marginación de algunos estudiantes por tener las malas calificaciones etc., todo ello genera reacciones muchas veces negativas en los adolescentes que conlleva a agruparse y a actuar de manera diferente a sus compañeros de la misma edad, llegando al extremo de estar en conflicto con la ley penal. Herrero (2008), es una forma de reacción y control que permite que el adolescente se deslice hacia la acción antisocial como consecuencia del trato hostil que ha formado en su entorno, también dentro de este factor podemos encontrar otros sub factores como: i) fracaso o deserción escolar. Para Vásquez (2003), “El éxito escolar es uno de

los mejores preventivos de la delincuencia” (p.131); ii) violencia escolar, definitivamente este es un factor de riesgo que puede determinar que los adolescentes infrinjan la ley penal.

d) Factores socioambientales

i) Las clases sociales.- Le contexto económico también es un factor que conlleva al adolescente a infringir la ley penal, pero no es determinante porque no todos los adolescentes de bajos recursos económicos están en conflicto con la ley penal, no obstante, gran parte de infractores proviene de estos estratos sociales quizá sintiéndose discriminados por no poder acceder a ciertas cosas de carácter personal, educativas o sociales. Vásquez (2003). “Donde la pobreza era mayor, la probabilidad de delinquir aumentaba, esta premisa se ha constituido en una afirmación popular” (p. 136). Que si bien es cierta esta teoría ha nacido en los años 50 del ciclo pasado, poco a poco ha perdido relevancia, en la actualidad no se considera como en años pasados, sin embargo, este si es un factor importante. Herrero (2008), la forma considerable como normal, las condiciones económicas precarias familiares, las relaciones sociales distorsionantes, el hábitat inadecuado, impiden la realización personal equilibrada y con valores, que favorezcan el normal desarrollo y adaptación social de convivencia; ii) Las drogas.- El consumo de estupefacientes es un factor que conlleva a que menor de edad infrinja la ley, muchas veces este circunstancia se utiliza como atenuante para bajar o anular la pena, debido a que muchas veces el adicto por depender de alguna sustancia se ve obligado a delinquir para adquirir los medios económicos y comprar esta sustancia tal como refiere Vásquez (2003), hay que diferenciar entre la delincuencia inducida, que es la situación del individuo que tras consumir drogas, le aumentan la posibilidad de involucrarse en actividades delictivas, y la delincuencia funcional donde el adicto se ve obligado a delinquir para proporcionarse los medios económicos que le permitan comprar el producto. No obstante, existen muchas

personas a veces familiares directos gente del entorno del menor de edad que facilitan estupefacientes a con la finalidad de que sean parte de algún hecho delincencial, Vásquez (2003), la delincuencia relacional o periférica es la que utiliza menores de edad para ser parte de hechos delictivos donde hay gente adulta involucrada. Este tipo de delincuencia es muy común y es un factor muy importante que permite a un menor de edad involucrarse en hecho antijurídicos que muchas veces son por razones económicas por vínculos familiares; iii) Las más media- La proliferación de la tecnología que casi siempre es utilizada de manera inadecuada, el alcance a las redes sociales sin ningún tipo de control, transmisión de programas televisivos en horarios inadecuados, el acceso a páginas web de contenido adulto conllevan a que los adolescentes se desvíen de la formación de su personalidad tal como refiere Vásquez (2003), los medios de comunicación colaboran para que los niños y jóvenes cometan actos delictivos; iv) Los Grupos de pares.-Vásquez (2003), “la familia, la escuela, la sociedad y las relaciones interpersonales del adolescente con sus pares forman parte de su desarrollo o búsqueda de su propia identidad” (p.139); v) el desempleo.- “La falta de oportunidades laborales para los adolescente no es un indicador de criminalidad juvenil, pero si contribuye al desarrollo y a su intensificador” (p.141).

1.5.1.4. Determinación de la edad como límite de la inimputabilidad

Bravo (2014). “La doctrina y la legislación han determinado la imputabilidad desde las ciencias naturales con lo biológico, pero también existen aspectos psicológicos como sociales que influyen en el momento de determinar la edad máxima de responsabilidad del menor de edad” (p.40)

A lo largo de la historia se ha ido variando la edad a partir de la cual un menor de edad puede ser responsable de sus actos, para ello, se han ido tomando en cuenta aspectos tales como refiere Bravo

(2014); i) aspecto biológica.- “Para atribuir a un niño o adolescente la calidad de inimputable, pues carece de la madurez con que viene acompañado la mayoría de edad” (p.40); ii) aspecto psicológico.- “La persona al tener un desarrollo cerebral e intelectual de mayor grado, es capaz de comprender que toda acción tiene una reacción y por lo tanto una sanción, comprender el delito y las consecuencias que esta acarrea” (p.42); iii) aspectos sociológicos.- “ Este aspecto es el que afecta de manera directa en la formación de la personalidad de un persona (p.43).

1.5.2. Responsabilidad penal del menor infractor

1.5.2.1. Concepto

Bustos (2007). “Sus intereses y necesidades de un menor de edad son diferentes a los de un adulto, estando el menor en ejercicio de sus derechos de manera progresiva, el derecho penal tiene que darle un trato de acuerdo a su realidad (p. 24)

García (2005). “El derecho penal del menor no debe centrarse en atenuar las sanciones, sino debe de desarrollar un modelo de responsabilidad en base las fases evolutivas de su desenvolvimiento, tomando en consideración la especial situación de un menor” (p. 77).

1.5.2.2. Evolución de la justicia penal juvenil

1.5.2.2.1. Modelo tutelar o de protección

Tuvo su apogeo en América Latina por los años 30, fue denominada por la doctrina como situación irregular o modelo de bienestar y nace como consecuencia de la revolución industrial, en nuestro país por primera vez fue acogido en el Código Penal de 1924 y el Código de Menores de 1062, no obstante, pues de que se ratifica la Convención del Niño se cambia de política penal juvenil.

Este modelo considera que los niños están desprotegidos y por lo tanto necesitan protección como si fuera un objeto, bajo este

contexto el estado era indiferente ante los hechos de menores que delinquían haciendo el papel de estado caritativo o piadoso. Vázquez (2003), ese modelo rechaza las garantías procesales argumentando que ese modo de tratamiento se lleva a cabo precisamente para bien del afectado, y está basado en principios básicos como elección de la medida, investigación de la personalidad; medidas privativas de libertad temporalmente, aplicación de tratamiento médico, farmacológico y social terapéutico sin consentimiento del menor afectado; introducción del tratamiento pre delictual, por medio de medidas privativas de libertad, para formas de vida desviada.

Otro de los argumentos que presentaba este paradigma es que los menores eran seres inmaduros e incapaces y que no tenían la suficiente capacidad para distinguir las consecuencias de sus hechos, por ello, no podía ser tratado como un adulto todo esto desde un punto de vista psicológico. Hall(2004), este modelo dejó de lado las garantías procesales, pero no renunció a los instrumentos del derecho penal que muchas veces fueron utilizadas para imponer duras medidas punitivas a los menores infractores. Entonces este sistema planteó que en un sistema justicia juvenil se debe de reemplazar las medias coercitivas de libertad por medidas de seguridad que tienen como fin educativo y terapéutico.

Por último refiere Villegas (2018), “la doctrina de la situación irregular no diferenciaba entre el comportamiento delincuenciales de un menor de y otras circunstancias por las cuales podría estar atravesando como por ejemplo el estado de abandono, recibiendo el mismo tratamiento en todos los casos” (p.17).

1.5.2.2.1. Modelo educativo

Surge después de la segunda guerra mundial y dura aproximadamente 25 años, está basada en un apolíticas asistencialista que busca excluir a los jóvenes que delinquen de la justicia ordinaria, dándoles medidas alternativas bajo un régimen

abierto bajo la tutela familiar y siempre acompañadas de medidas educativas. Hall (2004), buscaba una justicia que sea vista como el último eslabón del trabajo social, donde el juez de menores es un súper asistente social, que intentaba evitar que los adolescentes sean sancionados con medias limitativas de derechos, por el contrario se buscaba soluciones alternas.

c) **Modelo de responsabilidad**

Este modelo surge después del fracaso del paradigma asistencialista por los años 80, fue y es muy criticado por los doctrinarios porque se cree que viola derechos del menor y además dentro de la investigación del delito afecta algunos derechos de los familiares. Vásquez (2003), se desarrollaba en base a normas internacionales y refiere que los menores deben ser tratados de manera diferente que los adultos. El adolescente es una persona que aún no ha desarrollado a cabalidad toda su personalidad y maduras, sin embargo, todo persona es responsable de sus actos y si un menor infringe la ley debe ser sancionado. Hall (2004), este paradigma busca educar en base a responsabilidad, y evitar el uso del discurso de política criminal que sitúa al menor en posición de desventajosa respecto al adulto.

1.5.2.3. Diferencia entre justicia penal juvenil y justicia penal para adultos

La Convención de Derechos del Niño en sus artículos 1°, 37° y 40°, establece que las personas menores de 18 años de edad que comentan hechos ilícitos deben de tener una responsabilidad penal especializada. Del Carpio (2001), la responsabilidad de los adolescentes que infringen la ley es atenuada en comparación a los adultos, pero tiene la misma naturaleza. El adolescente es penalmente responsable ante la sociedad por haber infringido la ley penal, y que como consecuencia de ello será sancionado por medidas socioeducativas, demostrando que el derecho penal juvenil tiene la

misma naturaleza que la justicia ordinaria para adultos, la única diferencia está en que posee algunos límites que garantiza los derechos del menor. Por su parte Ormosa (2007), el proceso de infracción a la ley penal al tener la misma naturaleza que el derecho penal para adultos, se debe tener en cuenta y aplicar los principios y garantías previstas en el todo ordenamiento.

Se puede decir que las medidas socioeducativas dentro de un proceso especial en contra del menor infractor, tiene un carácter híbrido pues sanciona y a la vez educa para que el adolescente se resocialice y se inserte a la sociedad. García y Alvarado (2014), las medidas socioeducativas aplicadas en un sistema de responsabilidad penal especial, son el reproche jurídico a conductas antijurídicas, que tienen con fin castigar al menor infractor, y además procura reeducarlo y rehabilitarlo para cumplir su papel productivo en la sociedad. Entonces a la diferencia en la justicia penal juvenil la sanción tiene dos finalidades sancionar y educar, además, siempre se buscara desjudicializar el proceso, por su parte el Código del Niño y Adolescentes Peruano establece que el estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes que infringen la ley.

1.5.2.4. Marco Normativo internacional

1.5.2.4.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos

El primer instrumento internacional es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que fue suscrita en la capital de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, el Estado Peruano lo ratificó el 7 de diciembre de 1978. Es así como los Estados partes de este instrumento internacional se comprometen a respetar todos los derechos y libertades que reconoce y que garantiza a todas las personas.

Con relación a los derechos del niño CADH ha establecido en el artículo 19° tres tipos de garantías familiar, social y del estado, hecho que constituye una estructura fundamental para el pleno desarrollo del menor, conforme al interés superior del niño, por su parte los artículos 2, 25 y 33 establecen medidas de protección y las formas como se deben de aplicar, además queda establecido que las medidas de protección tienen como objetivo reeducar y resocializar al menor, siempre que sea pertinente.

1.5.2.4.2. Convención sobre los Derechos del Niño

Fue aprobado el 20 de noviembre de 1989, y se constituye como el internacional más específico de protección de los derechos de los niños y adolescentes, que posee un carácter jurídico vinculante para los Estados que lo conforman, nuestro país lo ratificó el 4 de septiembre de 1990, este instrumento tiene como finalidad proteger los derechos humanos básicos de los niños y los adolescentes, por ello, estableció cuatro principios fundamentales que son: No discriminación; dedicación al interés superior del niño; derecho a la vida, supervivencia y desarrollo; el respeto por los puntos de vista del niño, también, reconoce la protección especial que el Estado debe brindar a los niños, especialmente en cuanto a la administración de justicia se refiere, y que cuando exista un conflicto donde estén involucrados menores de edad, este se resuelva sin recurrir a la vía penal, y cuando no sea posible, se le debe de brindar las mismas garantías con las que gozan los adultos, además de las específicas y propias que les pertenece en su condición de niños.

El artículo 40° de la Convención sobre los Derechos del Niño establece los lineamientos que se debe respetar cuando un adolescente es infractor de la ley penal, los cuales son: El adolescente debe ser tratado respetando su dignidad como persona humana, se promover la reintegración del menor infractor para que asuma una función constructiva en la sociedad. El artículo citado

también hace referencia a la aplicación del derecho penal mínimo, por ello establece una serie de reglas y mecanismos especiales, entre ellas podemos encontrar la aplicación de la privación de libertad como ultima ratio, además deben de recibir un tratamiento especializado, donde el menor deberá de recibir apoyo socio familiar.

Por otro lado los artículos 37° y 40° regular la conducta de los adolescentes en conflictos con la ley penal. Por ello, el Estado Peruano como parte está obligado a dirigir la intervención estatal con la finalidad educativa y socializadora, donde los procesos se desarrollen respetando las garantías del debido proceso y reparando a la víctima.

1.5.2.4.3. Reglas de Beijing

Son conocidas como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, tiene como objetivo principal para evitar sanciones penales, como segundo objetivo establece el principio de la proporcionalidad, la sanción que debe de recibir un menor infractor es de acuerdo a gravedad del delito que ha cometido, pero también debe de tenerse presente las circunstancias personales del infractor tales como su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito y el esfuerzo para indemnizar a la víctima.

1.5.2.4.4. Directrices de Riad

Fueron adoptadas el 14 de diciembre del 1990, establecen normas con la finalidad de prevenir la delincuencia juvenil, también establece medidas de protección para personas que están en situaciones de riesgo, su finalidad es las influencias desfavorables en las cuales se desarrollan un niño, estableciendo directrices para prevenir la delincuencia juvenil, por ello, los estado deberán de aplicar una política de prevención para eviten criminalizar y

penalizar al niño por una conducta irregular, esta política debe de crear oportunidades para las diferentes necesidades de los jóvenes, más aun para aquellos que se encuentren en situación de riesgo.

1.5.2.4.5. Reglas de la Habana

Fueron aprobadas el año 1990, establecen que la reclusión de un menor de edad, solo debe ser aplicada como último recurso y por un tiempo que se constituya en el mínimo necesario, y solo en casos muy graves, y durante este tiempo se les deberá dar una atención especial, donde se garantice todos sus derechos y libertades para que pueda desarrollar su estado físico y mental, para contrarrestar los efectos que ocasionen la detención.

1.5.2.5. Antecedentes del marco normativo nacional

1.5.2.5.1. Código Penal de 1924

Esta norma por primera vez reguló la jurisdicción de menores, y tuvo como base la Doctrina de la Situación Irregular del menor infractor, que fue la primera corriente y que es tratada en otro punto de esta investigación, esta norma trajo consecuencias negativas, por ejemplo el artículo 141° estableció que, los niños de menos de 13 que presenten malas tendencias, podrían ser colocados en una sección especial de la escuela correccional del Estado hasta que cumpla 18 años, todo esto se aplicaba de manera excepcional, norma que en su momento afectaba el principio de legalidad.

1.5.2.5.2. Código de Menores 1962

Con este código se inicia tratar a los niños y adolescentes infractores, bajo una legislación especial, aunque presentaba irregularidades, debido a que sustentaba en la doctrina de la Situación Irregular de los menores, igual que el Código Penal de 1924, sin embargo, se dio un gran avance en cuanto a justicia juvenil.

1.5.2.5.3. Código del Niño y Adolescente

En 1992 inicia una nueva etapa en cuanto a la regulación específica que regula conductas antisociales de los niños, así nace el Código del Niño y Adolescente, que en el 2000, sufrió una serie de modificatorias basada en los principios establecidos en el ámbito de las Naciones Unidas por la Convención de los Derechos del Niño.

Esta norma presenta varias innovaciones, como por ejemplo aquella que establece que los niños menores de 12 años pueden ser sujetos de medidas de protección, cuando su conducta transgreda una norma penal y Adolescentes, y que los niños mayores de 12 años hasta los 18 años de edad, pueden ser procesados y sancionados con una medida socio-educativa, entonces esta norma reconoce al adolescente como personas sujetos de derechos, de forma muy similar que los adultos, con la diferencia de que los menores infractores serán procesados mediante una justicia penal especial que tiene por objetivo resocializar y que además la misma sea adecuada a su nivel de desarrollo.

1.5.2.6. Marco normativo nacional actual

1.5.2.6.1. Constitución Política del Perú

El artículo 1°, es la base de todo el ordenamiento jurídico del país, por lo que el Estado Peruano está obligado a garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, por su parte el artículo 2, prescribe que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece, los dos artículos citados, protegen a los niños desde la concepción, asimismo el artículo 4°, reconoce a los niños y adolescentes requieren especial protección por parte del Estado Peruano, siendo la familia la institución natural necesario para el desarrollo de los niños y adolescentes.

1.5.2.6.2. Código de los Niños y Adolescentes

Nuestro ordenamiento jurídico base para determinar la responsabilidad penal de los menores de edad que infringen la ley penal es el artículo 184 del Código de los Niños y Adolescentes el que determina la edad para ser penalmente responsable siendo esta los que están entre 14 y 18 años. García y Alvarado (2014), los menores comprendidos entre los 14 y 18 años de edad, son excluidos de la intervención penal para adultos, pero son responsables y sancionados con medidas específicas.

Según García y Alvarado (2014), las medidas socioeducativas aplicables a los menores infractores son: **i) Amonestación.-** “se aplica después de comprobar el hecho ilícito y su participación en el mismo, esta medida consiste en recriminar al adolescente y a sus padres la infracción cometida” (p.41); **ii) Prestación de servicios a la comunidad.-** “consiste en hacer tareas acordes a la aptitud del adolescente sin perjudicar su salud, escolaridad ni trabajo, por un periodo máximo de 06 meses, siempre supervisados por personal técnico de los centros juveniles” (p.41); **iii) Libertad asistida.-** “consiste en la asistencia y participación diaria del adolescente infractor en el Servicio de Orientación al adolescente (SOA), que está a cargo de la gerencia de Operaciones de los Centros Juveniles del Poder Judicial, a fin de sujetarse a un programa de orientación, educación y reinserción a la sociedad, tiene como duración 12 meses” (p.44); **iv) internamiento.-** “Es el internamiento del adolescente infractor en un Centro Juvenil del Poder Judicial, donde será privado de su libertad por un plazo de 4 meses a los que cuentan entre 14 y 16 años, en el caso de los menores que tienen entre 16 y 18 años el plazo de esta medida puede ser 06 meses”(p.44).

1.5.2.6. Principios del sistema penal de responsabilidad

De acuerdo a la naturaleza del derecho penal que determina la responsabilidad del adolescente infractor, este tiene varios principios como: i) Principio de oportunidad, este principio da la facultad al Ministerio Público de no ejercer la acción penal, siempre y cuando se trate de delitos leves, este principio tiene como base las Reglas de Beijing (artículo 6.1), norma que refiere que ante necesidades diversas que tienen los menores, y diversas medidas disponibles se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en cualquier etapa de los procesos en donde se Administre Justicia Juvenil; ii) principio de la mínima intervención, se enmarca dentro de la no judicialización de los procesos de menores infractores para reinserción a la sociedad; iii) principio de la publicidad restringida, tiene como fin proteger la intimidad del adolescente y su honor; iv) principio de proporcionalidad, la medida que se le aplique tiene que ser acorde con la infracción cometida.

1.5.3. El internamiento preventivo

1.5.3.1. Concepto.

Martín (2005). “Es la colocación del menor en lugares que no pueda abandonar por propia voluntad, la misma debe ser revisada de oficio por el Juez cada tres meses como máximo y en ningún caso podrá ser dispuesta por un plazo superior a un año. Al sujeto al cual se le aplica esta medida es un menor” (p.564).

Dulce (2013) “Estas preocupaciones se ven intensificadas cuando se está en presencia del uso de la privación de libertad tratándose de menores de edad, estableciéndose exigencias más estrictas que se traducen en deberes adicionales de los Estados partes, pues se señala que los adolescentes por su estado de desarrollo se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad que

los adultos, conllevando a que los efectos negativos de la privación de libertad sean más profundos y tengan consecuencias que se extiendan por un periodo más largo en el tiempo”.

Sánchez (2012). “El tratamiento a los adolescentes infractores, sobre todo en las medidas de internamiento, debe por una parte afinarse y por otra reducirse. Quizá, lo más importante sea la estructuración de un sistema nacional de atención a los adolescentes infractores congruente y unificado, dentro del respeto a sus derechos humanos, de conformidad con lo que establece los documentos de las Reglas de las Naciones Unidas sobre la materia, al igual como se refiere la Convención de los Derechos del Niño. Para lograr lo anterior es preciso hacer la unificación nacional de los criterios de legislación en la justicia de menores, ya que de no ser así, ésta los seguirá lesionando en sus derechos humanos.

Albán (2010) “En consideración a que la sanción en esta jurisdicción especial busca rehabilitar y no reprimir, el internamiento debe ser la última medida. Antes deben valorarse otras medidas de carácter socioeducativo como: orientación familiar, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, la obligación de reparar el daño y libertad asistida”(p.123).

1.5.3.2. Antecedentes del internamiento preventivo en el Perú

El Código Penal de 1924 fue la primera norma en el Perú que insertaba la necesidad de desarrollar normas especiales para tutelar los derechos de los menores infractores. Chunga (2007), “Las primeras disposiciones sobre jurisdicción de menores aparece en el Código Penal de 1924, esta norma creó una jurisdicción especial para menores de en edad e situación irregular” (p.88). En ese entonces había una investigación para los niños de 13 a 18 años, y para aquellos menores de 13 años de edad. García y Alvarado (2014), “Las medidas cautelares, en la doctrina de la situación

irregular, adquieren el carácter de una respuesta inmediata a la situación de riesgo o de peligro social en la que se encontraba el adolescente como una forma de sacarlo del entorno social en la que se desenvolvía cuando se estimaba que este no era conveniente. De esta manera quedaba reflejado en las leyes tutelares de menores” (p.47).

García y Alvarado (2014), el Código de Menores de 1962 tenía un modelo tutelar se situación irregular, que se desarrollaba de manera verbal y sin formalismos donde las normas de derecho procesal pasaban a segundo plano, el juez no veía un hecho tipificado sino un conflicto social y personal que resolver” (p.48).

Chunga (2007), “En 1962 se crea el Código de menores que establecía una jurisdicción especial para menores, con dos instancias juzgados de menores y tribunales de apelación” (p.48).

García y Alvarado (2014), “el internamiento preventivo para los adolescentes infractores fue regulado por primera vez en el Código de los Niños y Adolescentes de 1993, hasta ese entonces no existía esa figura” (p.49).

1.5.3.3. Presupuestos para su aplicación

1.5.3.3.1. Suficientes elementos de convicción que vinculen al adolescente como autor o participe del mismo.

Este supuesto lo encontramos en el artículo 209 de Código de los Niños Y Adolescentes, también es conocido como *fumus boni iuris*.- García y Alvarado (2014), “no se exige la certeza de la responsabilidad del adolescente, pero sí que existan suficientes elementos de convicción que lo vinculen con el hecho ilícito investigado ya sea como autor o participe” (78). Entonces este es el primer elemento para aplicar el internamiento preventivo, y se sustenta en la probabilidad casi absoluta que el adolescente haya cometido el hecho por el cual está siendo investigado. Mellado

(2005), elementos de convicción significa que se tengan elementos y estos deben ser más de uno, y que todos den la certeza de que el adolescente es el responsables.

1.5.3.3.2. Riesgo razonable de que el adolescente evadirá la justicia

Angulo (2001). “La existencia de peligro procesal es importante destararlo, no se presume. Si se permitiera una presunción tal, la exigencia quedaría vacía de contenido, pues se ordenaría la detención aun cuando no existiera peligro alguno. No basta entonces con alegar, sin consideración de las características particulares del caso concreto, o sin fundamento alguno”.

García y Alvarado (2014). “El periculum in mora constituye en presupuesto de toda medida cautelar que hace referencia a los riesgos que se deben prevenir para evitar la frustración del proceso derivados de la duración de su tramitación. Si la sentencia se dictara de modo inmediato, es evidente que las medidas cautelares carecerían de fundamento y justificación” (p.79).

1.5.3.3.3. Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas

García y Alvarado (2014). “El peligro de obstaculización de la investigación también debe identificarse de un modo nítido y objetivo. Estos se verifican a través de los antecedentes del adolescente infractor y otras circunstancias del caso en concreto (amenazas a testigos, intimidación al agraviado, acuerdos fraudulentos entre investigado y otros participantes del hecho ilícito, etc)” (p.83).

1.5.3.3.4. Hecho ilícito de carácter doloso tipificado en el Código Penal con pena privativa de la libertad superior a cuatro años.

García y Alvarado (2014). “Este criterio no imprime la lógica que no sea la de considerar abiertamente desproporcionada la utilización de una medida limitativa, que pueda infligir un daño mayor al que pueda esperarse de la sanción a imponer en la sentencia condenatoria” (87).

1.5.4. Plazo del internamiento preventivo en la legislación comparada

1.5.4.1. Bolivia

El Código del Niño, Niña y Adolescente establece que el plazo de la detención preventiva es de 45 días, y que en ningún caso se podrá ampliar, por el contrario, el juez valorará dicha medida para sustituirla por otra menos gravosa, además, establece que es una medida cautelar y se aplicara en casos excepcionales bajo los siguientes supuestos.

i) Que el delito cometido este sancionado con pena privativa de la libertad, cuyo máximo sea de 5 años; ii) La existencia de un riesgo razonable de que el adolescente infractor evada la justicia; iii) Que exista peligro de destrucción y obstaculización de las pruebas y; iv) Que exista peligro para terceros.

Como autora de la presente investigación, creo que esta es una norma que tutela de forma idónea el principio superior del niño y adolescente, porque, el plazo para investigar es adecuado no como el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente Peruano, que en su artículo 57° establece un plazo exagerado 120 días para casos simples, y 150 días para casos complejos, además esta norma boliviana agrega un requisito más “Existencia de riesgos para terceros”, requisito que el artículo 235 de Código de los Niños y Adolescentes lo establece.

1.5.4.2. Brasil

El artículo 123 de la Ley N° 8.069, establece que el internamiento provisorio antes de la sentencia se puede aplicar siempre que estés sujeta a los principios de brevedad, y excepcionalidad y el respeto a la persona, y solo será invocado como recurso de ultima ratio y se llevará a cabo en un establecimiento prisional.

El artículo 108 de la mencionada Ley, señala que el internamiento preventivo será fundado en indicios suficientes de autoría que demuestren la necesidad de aplicar la medida, y que la misma no debe durar más de 45 días., vemos otra vez que la legislación peruana establece un plazo exagerado en cuanto a esta medida socioeducativa.

1.5.4.3. Colombia

El Código de la Infancia y Adolescencia Colombia, establece el internamiento preventivo como una medida para casos graves (artículo 181), pero esta debe ejecutarse en centros especializados donde estén separados de los adolescentes que ya están sentenciados, y se requiere que cumplan los siguientes requisitos para su invocación; i) Riesgo razonable que el adolescente evada el proceso; ii) tener fundado de que el adolescente intente destruir u obstaculizar las pruebas; iii) Que el adolescente se constituya como una amenaza grave para la víctima, el denunciante, el testigo o la comunidad. En cuanto al plazo, establece que es 4 meses.

Entonces vemos que hay varias diferencias con la legislación peruana, en cuanto a la ejecución del internamiento preventivo, en Colombia se realiza en un ambiente de los adolescentes sentenciados en el caso peruano no es así, podemos comprobar esta situación visitando el Centro Juvenil José Quiñones Gonzales de Pimentel, por otro lado el plazo en el caso peruano sigue siendo exagerado en comparación a la Legislación Colombiana.

1.5.4.4. Costa Rica

Los requisitos para solicitar la detención provisional que el Perú es denominada el internamiento preventivo, es muy similar a la legislación colombiana; i) Riesgo razonable de evadir la justicia, este requisito engloba a otros más como domiciliar dentro del país, la pena sea de relevancia, y que el comportamiento del imputado dentro del proceso; ii) Peligro de destrucción de las pruebas, esto implica que exista duda razonable que el imputado pretenda destruir alterar las pruebas, influir en el actuar de alguno

de los involucrados en el proceso; iii) peligro para la víctima, aquí se determinara si existe un real peligro para la víctima. En cuanto al plazo este no debe de exceder de dos meses y será aplicada solo en casos dolosos y el delito está sancionado con pena privativa de la libertad mayor a 6 años.

1.5.4.5. Uruguay

El internamiento preventivo como lo denomina la legislación peruana, en Uruguay es denominado como intervención provisoria, tal como lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia de ese país, en cuanto a los requisitos casi para aplicarlo son muy parecidos, pero la diferencia está en el plazo este no debe de exceder de 60 días haciendo una clara diferencia con el caso peruano que es de 120 días y 150 en casos complejos.

Notamos que en todas las legislaciones citadas, está regulado el internamiento preventivo como una medida excepcional y solo aplicable en última ratio, la gran diferencia está en el plazo de la ejecución de la misma, no entiendo el motivo por el cual en nuestro país es tan amplio, si debería estar el interés superior del adolescente por encima de esta medida, más aún, si vemos nuestra realidad la mayoría de albergados en los centros juveniles es por infracción contra delitos contra el patrimonio, es sorprendente como los representantes del Ministerio Publico necesiten 120 días para reunir las pruebas y formalizar la investigación, por ello es que en mi investigación elaboro una propuesta legislativa en torno a la ejecución de la medida socioeducativa del internamiento preventivo.

1.6. Formulación del Problema

¿Cuál es el factor legal que los operadores del derecho invocan en casos de delitos contra el patrimonio, que genera sobrepoblación en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación José Quiñones Gonzáles del Distrito de Pimentel, Provincia de Chiclayo 2018?

1.7. Justificación e importancia del estudio

a) **Justificación teórica:** El nuevo proceso penal especial para infractores tiene consecuencias sobre la condición jurídica del adolescente; por lo que, es indispensable determinar si la aplicación del internamiento preventivo en los delitos contra el patrimonio generan sobrepoblación y como consecuencia de ello la afectación del interés superior del niño.

b) **Justificación aplicativa o práctica:** En la actualidad la delincuencia juvenil está en aumento; por lo que, este problema ha conllevado a que los operadores del derecho apliquen medidas drásticas como es el caso del internamiento preventivo, hecho que estaría generando sobrepoblación en el Centro Juvenil José Quiñones Gonzales de Pimentel, afectando el interés superior del niño.

c) **Justificación Necesaria.-** La presente investigación es necesaria para todas los operadores del derecho y órganos auxiliares de apoyo, que tienen por finalidad tutelar los derechos de los menores en conflicto con la ley penal, así como también para todas las personas que buscan la tutela adecuada cuando se invoque la aplicación del internamiento preventivo del adolescente en conflicto con la ley penal.

d) **Justificación Social.-** El tema de investigación tiene relevancia social porque pretende aportar elementos normativos para disminuir la sobrepoblación que existe en el centro juvenil José Quiñones Gonzales de Pimentel, y así contribuir a tutelar mejor el interés superior del adolescente en conflicto con la ley penal.

e) **Justificación Metodológica.-** El método utilizado en esta investigación que está conformado por un conjunto de preguntas, tienen como finalidad conocer si los operadores del derecho y sus órganos auxiliares de apoyo al momento de

aplicar la medida socioeducativa del internamiento preventivo toman en cuenta el principio de interés superior del niño, datos que nos permitirá proponer una alternativa de solución.

.-El internamiento preventivo en delitos contra el patrimonio está siendo aplicado de manera desmesurada, debido a que los fiscales y los órganos auxiliares en el proceso contra el menor infractor, no tomar en cuenta el Interés Superior del Niño y Adolescente, todo esto está generando sobrepoblación en el Centro Juvenil José Quiñones Gonzáles en el Distrito del Distrito de Pimentel.

1.8. Hipótesis

La aplicación del internamiento preventivo en los casos de delitos contra el patrimonio, se aplican de manera indiscriminada sin tener en cuenta que esta es excepcional, y como consecuencia de ello se estaría afectando el Interés Superior del Niño y Adolescente, es por ello que planteo la modificación del artículo 57 del Código de Responsabilidad Penal del Adolescentes.

1.9. Objetivos

1.9.1. Objetivo general

Analizar la aplicación del factor legal que los operadores del derecho invocan en los casos de delitos contra el patrimonio, y que genera sobrepoblación en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación José Quiñones Gonzáles en el Distrito de Pimentel – Chiclayo 2018.

1.9.2. Objetivos específicos

a) Describir la aplicación del factor legal que los operadores del derecho invocan en los casos de delitos contra el patrimonio, que genera sobrepoblación en el Centro Juvenil José Quiñones Gonzáles en el Distrito de Pimentel – Chiclayo 2018.

b) Analizar las consecuencias de la aplicación del factor legal que los operadores del derecho invocan en los casos de delitos contra el patrimonio, que genera sobrepoblación en el Centro Juvenil José Quiñones Gonzáles en el Distrito de Pimentel – Chiclayo 2017.

c) Elaborar una alternativa de solución para disminuir las consecuencias de mala aplicación del factor legal que los operadores del derecho invocan en los casos de delitos contra el patrimonio, que genera sobrepoblación en el Centro Juvenil José Quiñones Gonzáles en el Distrito de Pimentel – Chiclayo 2018.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Tipo de Investigación

No experimental:

Se aplicara una investigación descriptiva debido a que se ha analizado un fenómeno normativo que es la aplicación indiscriminada del internamiento preventivo. “Es aquella que reseña las características o los rasgos de la situación o fenómeno objeto de estudio (...). Este tipo de investigación se soporta en técnicas como la encuesta, la entrevista la observación y la revisión de documentos” (Bernal, 2010, p. 122). **Correccional.-** Porque hay un claro vínculo entre las variables, y por último será explicativo.- Porque ha dado una fundamentación a través de la interpretación de resultados en torno al tema investigado. **Explicativa.-** “Porque además de responder al ¿Cómo?, también busca resolver a la interrogante ¿Por qué es así la realidad? O ¿Cuáles son las causas?, esto conlleva a plantear hipótesis explicativas” (Cabalero, 20013, p. 83).

2.2. Población y Muestra

Se realizara una encuesta a los Jueces de los 7 Juzgados de Familia de Chiclayo, tres Jueces de Paz Letrado de Familia de Chiclayo, y a 65 abogados especialistas de derecho de familia adscritos al Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, número que se obtuvo aplicando la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 (N) (p) (q)}{Z^2 (p) (q) + e^2 (N-1)}$$

Donde:

n = Muestra

(N) = 894 "Población total"

(p)(q) = 0.25 "Proporción máxima que puede afectar a la muestra"

Z = 1.96 "El 95% de confianza de nuestro estudio"

e = 0.08 "Margen de error"

$$\Rightarrow n = \frac{(1.96)^2 (78) (0.25)}{(1.96)^2 (0.25) + (0.08)^2 (78-1)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{(3.8416)(78) (0.25)}{(3.8416)(0.25) + (0.0064) (77)} \Rightarrow n = \frac{74.9112}{(0.9604) + (0.4928)}$$

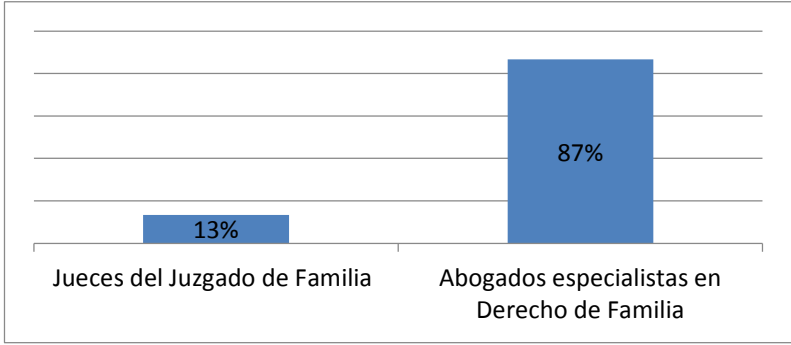
$$\Rightarrow n = \frac{74.9112}{1.4532} \Rightarrow n = 51.55 \Rightarrow n = 65$$

Tabla 1:

OCUPACIÓN	CANTIDAD	%
Jueces del Juzgado de Familia	10	13
Abogados especialistas en Derecho de Familia	65	87
NFORMANTES	75	100

Fuente: Propia

Figura 1:



Fuente: Propia

2.3. Variables, Operacionalización

La variable del presente trabajo ha sido identificada como:

Independiente

X = Factor legal que los operadores del derecho invocan en los casos de delitos contra el patrimonio.

Dependiente

Y =Sobrepoblación en el Centro Juvenil José Quiñones Gonzáles.

Variables	Dimensiones	Indicadores	Técnicas e instrumento de recolección de datos
Independiente Factor legal que los operadores del derecho en los casos de delitos contra el patrimonio	.Hacinamiento y - sobrepoblación	-Porcentaje de Sobrepoblación. - Porcentaje de internos procesados - Porcentaje de internos sentenciado	<ul style="list-style-type: none">• Encuesta• Normas• Doctrina• Análisis documental
Dependiente Sobrepoblación en el Centro Juvenil José Quiñones Gonzáles.	-Afectación del interés del niño y adolescente	-Nivel de afectación	<ul style="list-style-type: none">• Encuesta• Normas• Doctrina• Análisis documental

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Para lograr los objetivos trazados en la presente investigación utilizare la **observación y encuesta** esta última estará conformada por un conjunto de preguntas dirigida a los que conforman la muestra, con la finalidad de conocer sus opiniones en torno al tema investigado, para lo cual se pretende utilizar un **cuestionario** con un instrumento idóneo para tal fin.

De forma paralela también se realizara un **análisis documental** con la finalidad de realizar un resumen de las fuentes de información tales como, libros, textos, artículos, normas y otros, que logren probar la hipótesis, además de ello

esto nos permitirá formar un marco referencial relacionado con el presente trabajo.

2.5. Procedimiento de análisis de datos

Después que se utilicen las técnicas e instrumentos descritos líneas arriba se procederá a procesar todos los datos obtenidos con la finalidad de comprobar la hipótesis, se usará varias fuentes que logran superar la tarea explicativa en el presente trabajo, para ello se realizara los siguientes métodos.

A) Intelectual.- Operación racional que consiste en comprender e interpretar el contenido de las fuentes de información citadas, como la Legislación extranjera, teorías, principios etc.

b) la Técnica.- Se utilizara la técnica instrumental tales como examen de expedientes, encuestas, observatorios nacionales e internacionales, tablas y figuras de referencia y literatura jurídica.

2.6. Aspectos éticos

2.6.1. Respeto de la confidencialidad y política de protección de datos

Se procederá a la Indicación y explicación a los sujetos que se les aplicará el cuestionario con la finalidad del buen uso que se le dará a la información general resultante.

2.6.2. Respeto de la privacidad

Se respetará la identificación de los sujetos participantes y además se respetará el derecho a no brindar la información que estime particular.

2.6.3. No discriminación y libre participación

No se permitirá la discriminación y la participación es voluntaria y libre, pudiendo dejar de participar en cualquier momento de la investigación.

2.6.4. Consentimiento informado a la participación a la investigación

Antes del inicio de la investigación, a los participantes se les comunicará los fines y objetivos del proyecto de investigación en el cual participarán, requiriendo el consentimiento por escrito.

III. RESULTADOS

3.1. Tablas y figuras

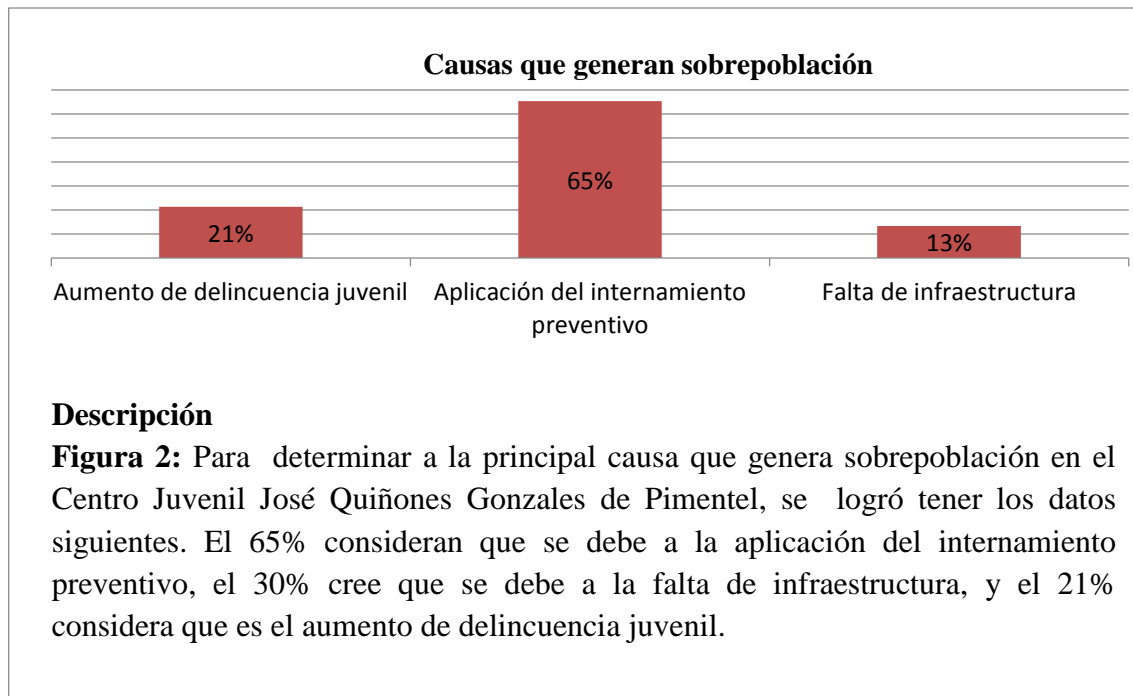
3.1.1. Tablas y figuras respecto a los factores que generan sobrepoblación en el Centro Juvenil José Quiñones Gonzales de Pimentel

Tabla 2:
Factor que de genera sobrepoblación

CRITERIOS	CANTIDAD	%
Aumento de delincuencia juvenil	16	21
Aplicación excesiva del internamiento preventivo	49	65
Falta de infraestructura	10	13
INFORMANTES	75	100

Fuente: Investigación propia

Figura 2:



Fuente: Investigación propia

3.1.2. Tablas y figuras referidas al plazo del internamiento preventivo.

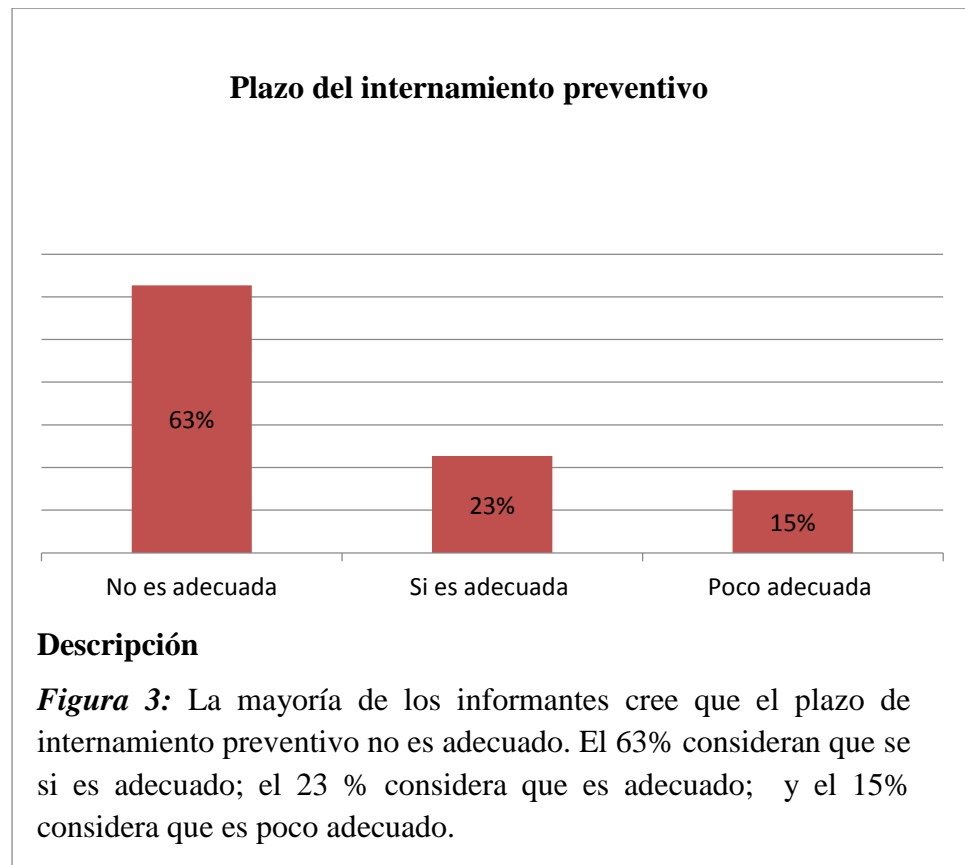
Tabla 3:

Plazo del internamiento Preventivo

CRITERIO	CANTIDAD	%
No es adecuada	47	63
Si es adecuada	17	23
Poco adecuada	11	15
INFORMANTES	75	100

Fuente: Investigación propia

Figura 3:



Fuente: Investigación propia

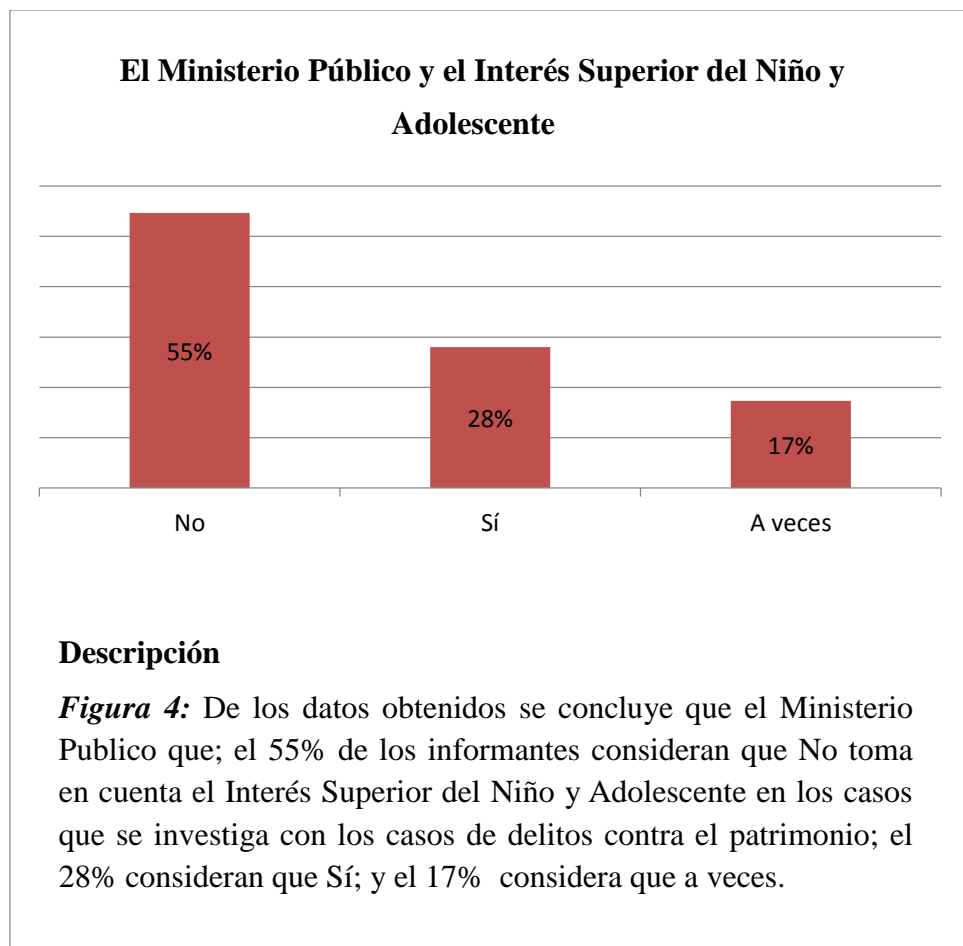
3.1.3. Tablas y figuras referidos al Ministerio Público y el valor que le da al Interés Superior del Niño y Adolescente al momento de solicitar el internamiento preventivo

Tabla 4:
Ministerio Público, y el Interés Superior del Niño y Adolescente

CRITERIOS	CANTIDAD	
No	41	55
Sí	21	28
A veces	13	17
INFORMANTES	75	100

Fuente: Investigación propia.

Figura 4:



Fuente: Investigación propia

3.1.4. Tablas y figuras respecto al internamiento preventivo y su desarrollo del infractor

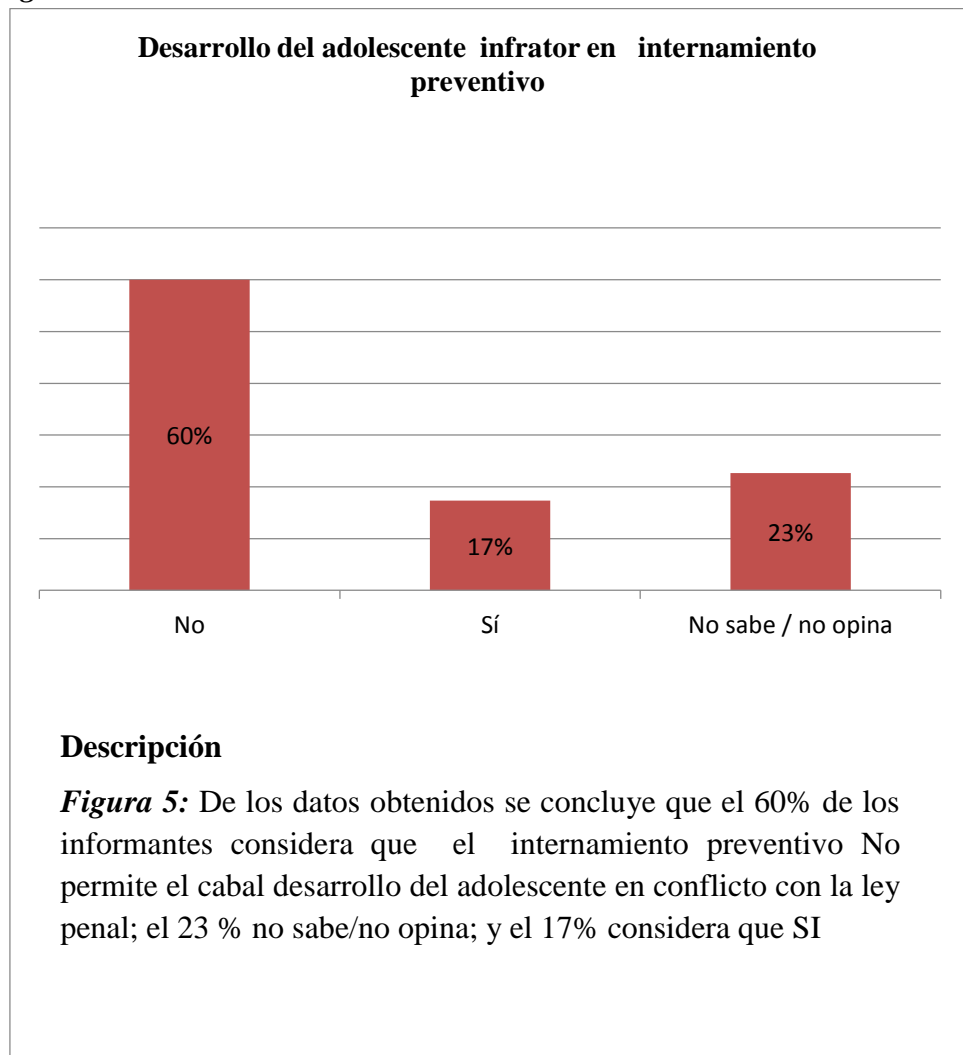
Tabla 5:

Internamiento Preventivo y el adolescente infractor

CRITERIOS	CANTIDAD	%
No	45	60
Sí	13	17
No sabe / no opina	17	23
INFORMANTES	75	100

Fuente: Investigación propia.

Figura 5:



Fuente: Investigación propia

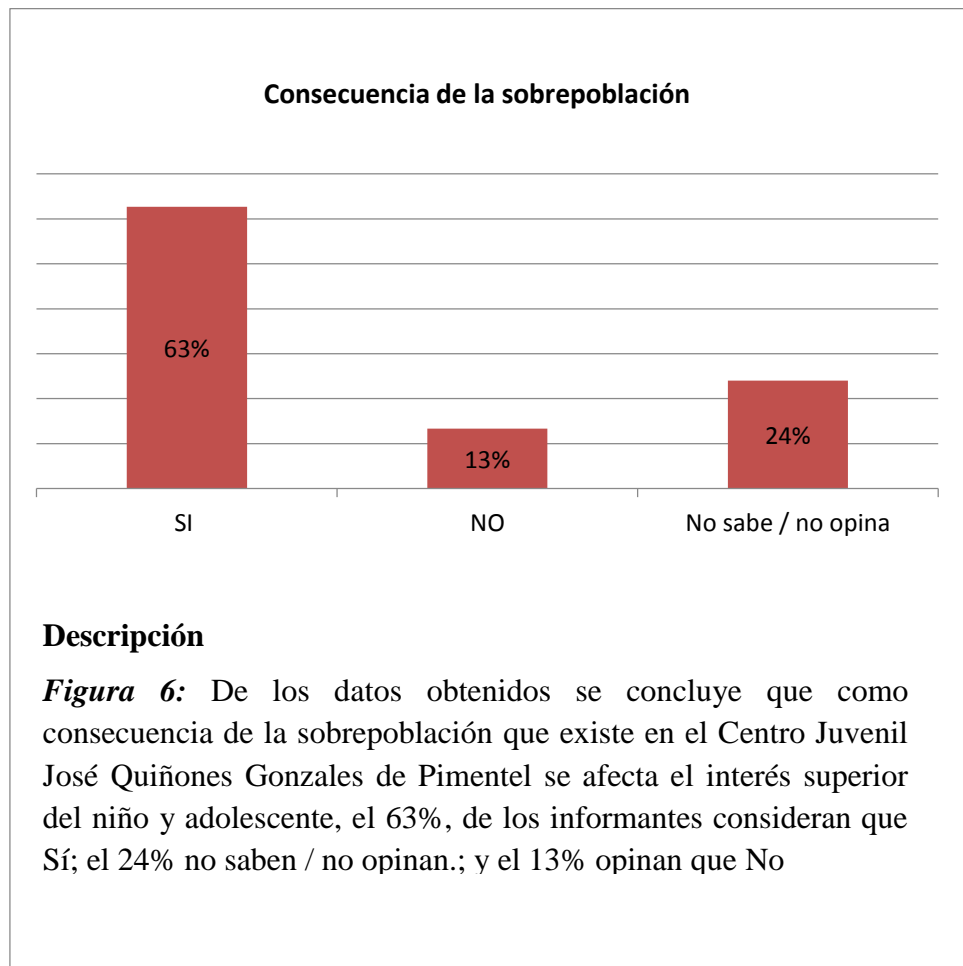
3.1.5. Tablas y figuras respecto a la consecuencia de la sobrepoblación

Tabla 6:
La consecuencia de la sobrepoblación

CRITERIOS	CANTIDAD	%
SI	47	63
NO	10	13
No sabe / no opina	18	24
INFORMANTES	75	100

Fuente: Investigación propia

Figura 3:



Fuente: Investigación propia

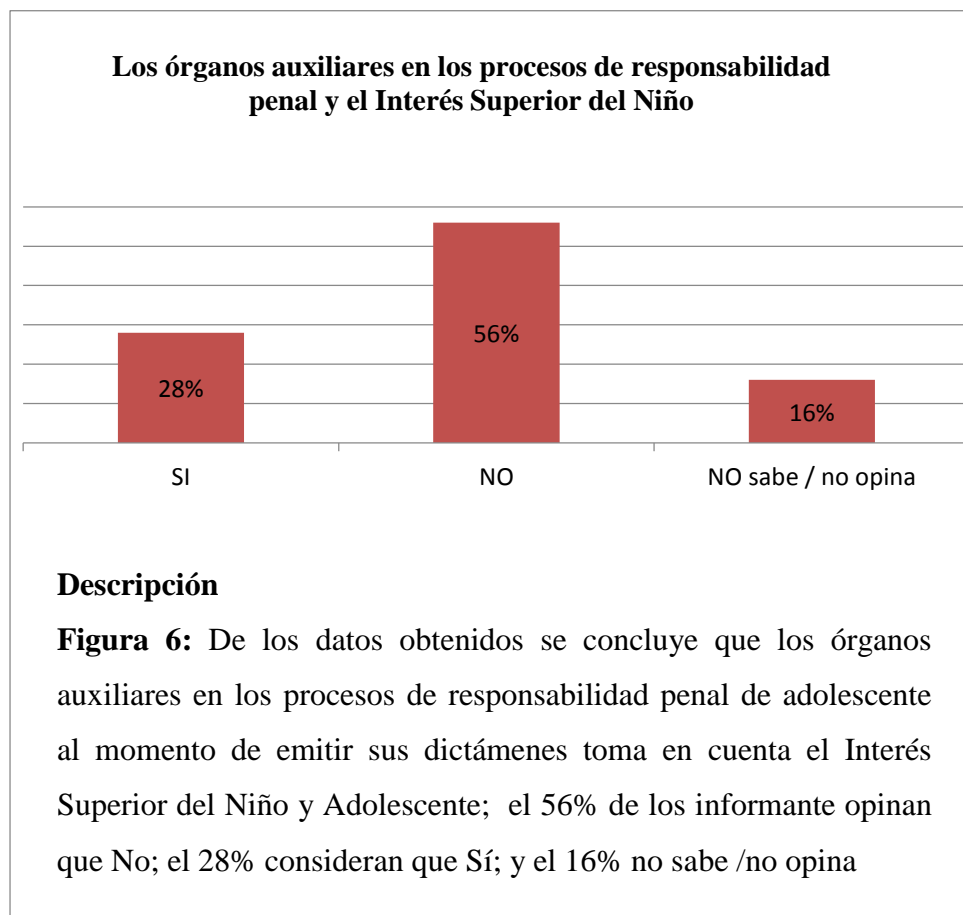
3.1.6. Tablas y figuras respecto a los órganos auxiliares en los procesos de responsabilidad penal y el Interés Superior del Niño y Adolescente

Tabla 7:

Los Órganos auxiliares y el interés superior del niño

CRITERIOS	CANTIDAD	%
SI	21	28
NO	42	56
NO sabe / no opina	12	16
INFORMANTES	75	100

Fuente: Investigación propia



Fuente: Investigación propia

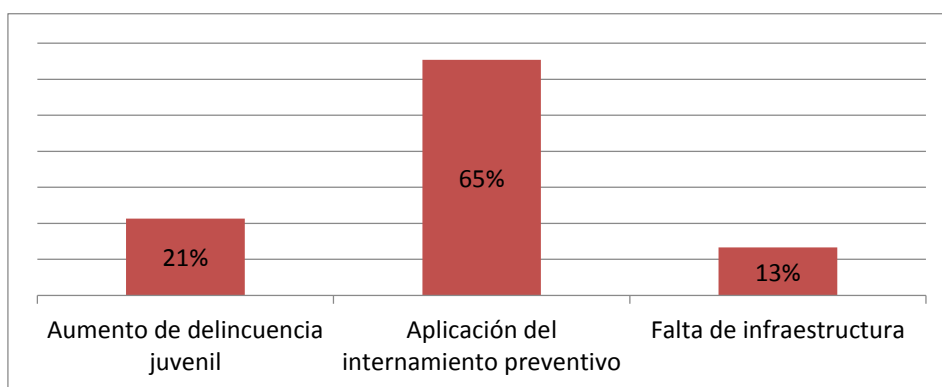
3.2. Discusión de resultados

Analizar la aplicación del factor legal que los operadores del derecho invocan en los casos de delitos contra el patrimonio, que genera sobrepoblación en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación José Quiñones Gonzáles en el Distrito de Pimentel – Chiclayo 2018.

3.2.1. Respecto del factor que genera sobrepoblación

a) Describir la aplicación del factor legal que los operadores del derecho invocan en los casos de delitos contra el patrimonio, que genera sobrepoblación en el Centro Juvenil José Quiñones Gonzáles en el Distrito de Pimentel – Chiclayo 2018.

Factor legal que de genera sobrepoblación



Investigación propia

Figura 02: El 65 % de los informantes considera que el factor legal que genera sobrepoblación y hacinamiento en el Centro Juvenil José Quiñones Gonzales de Pimentel – Chiclayo, es la aplicación excesiva de la medida socioeducativa del internamiento preventivo que los responsables aplican de forma indiscriminada y no como una medida excepcional tal como lo refiere el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, por otro lado, 21 % considera que se debe al aumento de la delincuencia juvenil, y el 13 % falta de infraestructura.

Este objetivo específico tuvo como finalidad delimitar un factor que genera sobrepoblación en el Centro Juvenil José Quiñones Gonzáles en el Distrito de Pimentel, donde los resultados nos permiten determinar que es el internamiento preventivo el que causa el problema en estudio, por lo que los resultados han logrado la finalidad buscada en el objetivo.

Duque (2013), Concluye argumentando que la aplicación del internamiento preventivo violaba el derecho de la libertad de los adolescentes.

La **semejanza** está en el sentido que las dos hicieron un análisis en cuanto a la medida socioeducativa del internamiento preventivo, y las consecuencias que esta generaba. La **diferencia** está en que en la investigación citada se hizo un análisis respecto a que dicha medida vulnera el derecho a la libertad de los adolescentes infractores, y en nuestra investigación se determinó que internamiento preventivo genera sobrepoblación y como consecuencia de ello, se afectó el interés superior del niño y adolescente.

Portocarrero y Talledo (2015), los investigadores concluyeron determinado que el Internamiento preventivo como medida socioeducativa se deberá aplicar como última decisión, porque su aplicación vulnera el derecho de gozar del libre tránsito; no obstante, si el juez especializa dohubiera decidió aplicarlo este debió de ser por un tiempo mínimo.

La investigación citada tiene **semejanza** en el sentido que las dos llegan a la conclusión de que el internamiento preventivo debió de aplicarse solo por un tiempo mínimo para salvaguardar el interés del adolescente, también se logró determinar que el internamiento afecto derechos de los menores en conflicto con la ley penal. La **diferencia** está en que en la investigación citada se buscó determinar la aplicación del internamiento preventivo en todos los delitos y, que esta afectaba al derecho del libre tránsito, mientras que en la presente investigación solo se aplicó a los delitos contra el patrimonio, y

como consecuencia se vulneró el interés superior del adolescente en conflicto con la ley penal.

Zavaleta (2016). El proceso especial para adolescentes en conflicto con la ley penal, vulnera las garantías del el debido proceso, como son: el derecho al juez imparcial, plazo razonable y derecho de defensa, además, se determina que mayor porcentaje de internos están sancionado internamiento preventivo.

La **semejanza** está en el sentido que las dos llegan a la conclusión de que el internamiento preventivo vulneró los derechos del menor infractor. La **diferencia** está en que en la investigación de citada se determinó que el internamiento preventivo vulneró las garantías del el debido proceso como son: el derecho al juez imparcial, plazo razonable y derecho de defensa, y en la presente investigación se determinó que la mencionada medida afectó el interés superior del adolescente en conflicto con la ley penal.

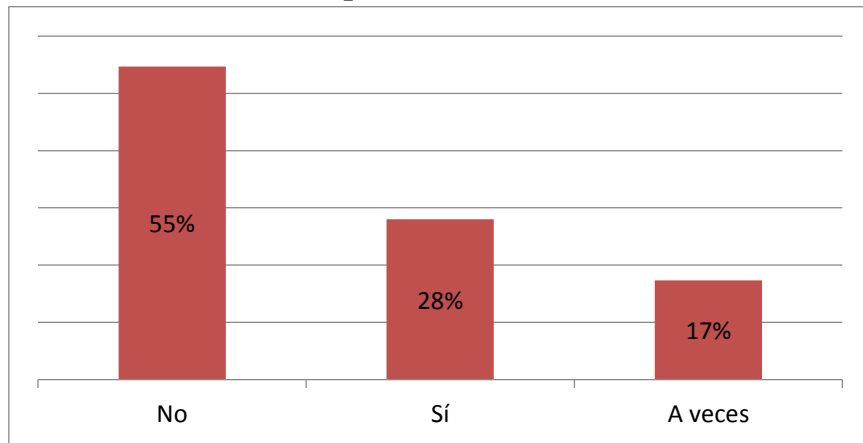
De los resultados obtenidos se puede apreciar que el **65%** de los informantes indica que el factor legal que genera sobrepoblación y hacinamiento en el Centro Juvenil José Quiñones Gonzáles en el Distrito de Pimentel, es la aplicación indiscriminada del internamiento preventivo en casos de delitos contra el patrimonio, mientras que un 21% cree que se debe al aumento de la delincuencia juvenil y el 13% cree que se debe a la falta de infraestructura, todo ello demuestra que la descripción del factor legal está delimitado.

En base a los resultados obtenidos en la Figura 02, y de acuerdo al objetivo planteado, **SI se aprueba hipótesis en un 65 %** , en el extremo que el factor que genera sobrepoblación en el Centro Juvenil José Quiñones Gonzáles en el Distrito de Pimentel, es la aplicación indiscriminada del internamiento preventivo.

3.3.2. Respecto a las consecuencias

b) Analizar las consecuencias de la aplicación del factor legal que los operadores del derecho invocan en los casos de delitos contra el patrimonio, que genera sobrepoblación en el Centro Juvenil José Quiñones Gonzáles en el Distrito de Pimentel – Chiclayo 2018.

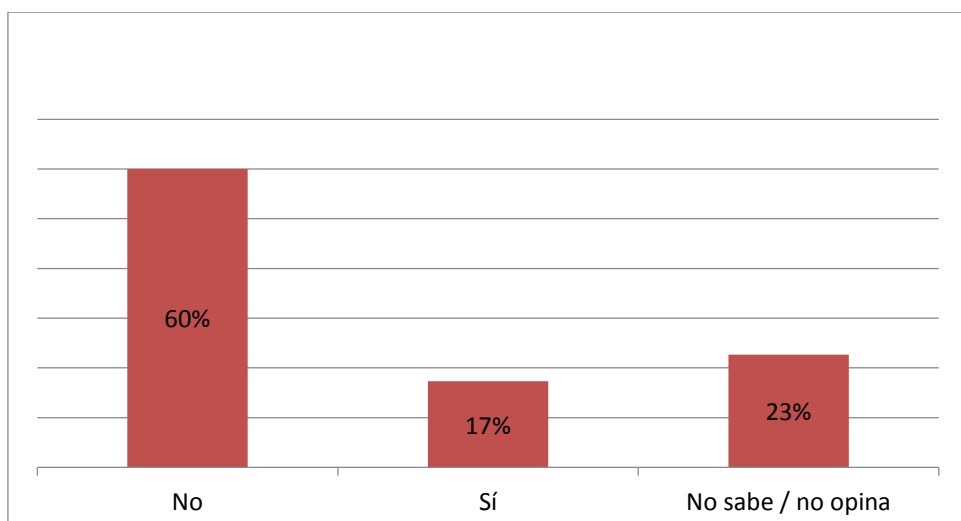
Ministerio Público, y el Interés Superior del Niño y Adolescente en el internamiento preventivo del menor infractor



Investigación Propia

Figura 4. El 55% de los informantes consideran que el Ministerio Público actúa sin tomar en cuenta el Interés Superior del Niño y Adolescente, el 28% considera si, el 17% cree que a veces.

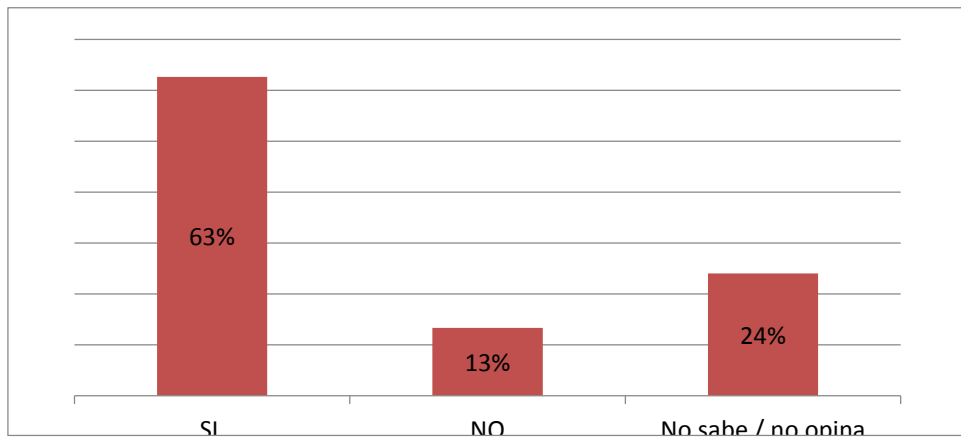
Internamiento Preventivo y el adolescente infractor



Investigación Propia

Figura 5. De los datos obtenidos se logra determinar que, el 60% de los informantes considera que los adolescentes privados de su libertad como es el caso de la aplicación de la medida socioeducativa del internamiento preventivo, no permite el cabal desarrollo de los mismos, el 23% no sabe no opina; y el 17% considera que sí.

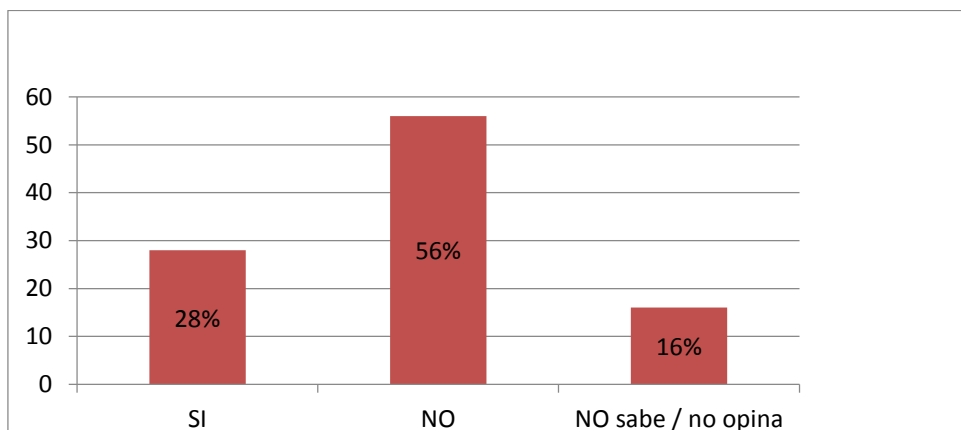
Afecta el interés del Niño y Adolescente en conflicto con la Ley Penal como consecuencia de la sobrepoblación del Centro Juvenil José Quiñones Gonzales



Investigación Propia

Figura 6. El 63% de los informantes cree que la sobrepoblación que existe en el Centro Juvenil José Quiñones Gonzales de Pimentel, afecta el Interés Superior del Niño y Adolescente, el 24% no sabe/ no opina; y el 13% considera que no.

Órganos auxiliares en los procesos de responsabilidad penal de adolescente y el Interés Superior del Niño y Adolescente



Investigación Propia

Figura 6. El 56 %, de los informantes creen que los órganos auxiliares en los procesos de responsabilidad penal de adolescente al momento de emitir sus dictámenes no toman en cuenta el Interés Superior del Niño, el 28% considera que si y un 16% no sabe/no opina.

La finalidad de este objetivo es determinar las consecuencias que genera el internamiento preventivo del adolescente infractor; determinar si el Ministerio Público tomar en cuenta el Interés Superior del Niño y Adolescente; determinar si la sobrepoblación que existe en el Centro Juvenil José Quiñones Gonzales de Pimentel afecta el Interés Superior del Niño y Adolescente; y determinar si los órganos auxiliares en los procesos de responsabilidad penal de adolescente al momento de emitir sus dictámenes toman en cuenta el Interés Superior del Niño.

Seijas (2014), concluyo determinando que Código del Niño y del Adolescente, regulaba la medida socioeducativa del internamiento preventivo, pero no precisaba las pautas necesarias para su correcta interpretación y aplicación notando un vacío por el cual los jueces de familia lo invocan de manera excesiva, todo esto atentaba contra los derechos de los menores infractores y al interés superior del niño y del adolescente, lo que está generando como consecuencia la sobrepoblación de los Centros Juveniles.

La **semejanza** está en que las dos investigaciones llegaron a la conclusión de que los responsables (jueces y fiscales de derecho de familia), aplicaban la medida socioeducativa del internamiento preventivo de manera excesiva y que como consecuencia afecta derechos y genera hacinamiento en los centros juveniles. La **diferencia** está en que en la investigación citada se realizó en el tiempo que aún no existía vicios legales, hoy en día tenemos el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente.

Alvarado y García (2012), citando EL Párrafo 7 de la Observación General N° 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño (UNICEF), concluye que la privación de la libertad del menor es un recurso que debió

utilizarse como excepcional, teniendo en cuenta que la medida hubo de ser adecuada, y siempre que no se pudo aplicar otra medida de naturaleza distinta, y, siempre teniendo debió de tenerse en cuenta el interés superior del niño, porque al infractor se debieron aplicar medidas especiales.

La **semejanza** está en que las dos investigaciones llegaron a la conclusión de que los responsables (jueces y fiscales de derecho de familia), solo debieron de aplicar el internamiento preventivo de manera excepcional y por un tiempo limitado, así mismo teniendo en cuenta el interés superior del adolescente. La **diferencia** está en que la investigación citada se realizó en el distrito judicial del Piura y mi investigación está realizada en el distrito judicial de Lambayeque.

De los resultados obtenidos se puede apreciar que, el 55% de los informantes consideran que el Ministerio Público actúa sin tomar en cuenta el Interés Superior del Niño y Adolescente; el 63% de los informantes cree que la sobrepoblación que existe en el Centro Juvenil José Quiñones Gonzales de Pimentel, afecta el Interés Superior del Niño y Adolescente; El 56 %, de los informantes creen que los órganos auxiliares en los procesos de responsabilidad penal de adolescente al momento de emitir sus dictámenes no toman en cuenta el Interés Superior del Niño. Entonces con los datos obtenidos se logró el objetivo, por ello, el internamiento preventivo que genera sobrepoblación en el Centro Juvenil José Quiñones Gonzales de Pimentel, afecta el interés superior del adolescente que está en conflicto con la ley penal.

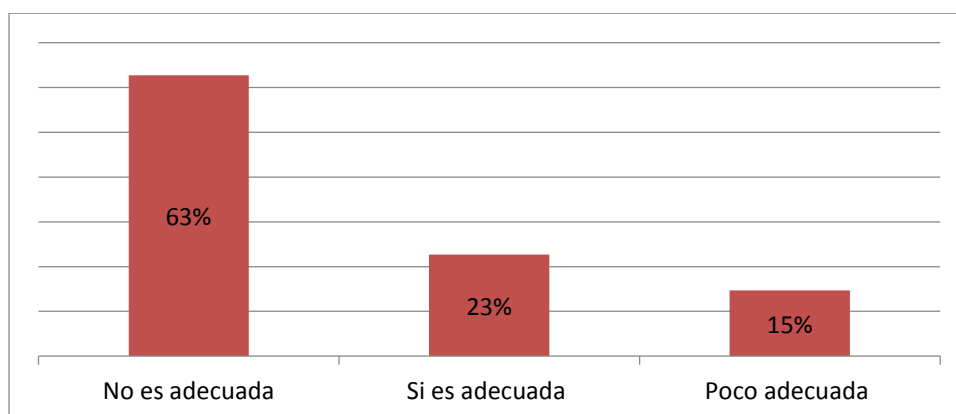
De los datos obtenidos se determina que el Ministerio Público, y los órganos auxiliares en los procesos de responsabilidad penal del adolescente no toman en cuenta el principio superior del niño y adolescente, además, queda demostrado que los adolescentes que están en conflicto con la ley penal en caso de delitos contra el patrimonio, y que están sancionados con medida socioeducativa de internamiento preventivo no se desarrollan de manera adecuada de acuerdo a su edad, esto afecta el interés superior del niño y adolescente, queda probada la hipótesis en el extremo que el internamiento

preventivo afecta el pleno desarrollo del menor infractor en un **60%** según *Figura 5*.

3.5.3. Tercer objetivo específico

c) Elaborar una alternativa de solución para disminuir las consecuencias de mala aplicación del factor legal que los operadores del derecho invocan de manera indiscriminada en los casos de delitos contra el patrimonio, que genera sobrepoblación en el Centro Juvenil José Quiñones Gonzáles en el Distrito de Pimentel – Chiclayo

Plazo del internamiento Preventivo



Investigación Propia

Figura 6. El 63 % de los informantes cree el plazo de internamiento preventivo NO es adecuado y que afecta el Interés Superior del Niño, el 23% considera que si es adecuada, el 15% considera poco adecuada:

La finalidad de este objetivo es determinar si los informantes están de acuerdo en que el plazo del internamiento preventivo sea menor al establecido en nuestras normas, todo ello en base a la legislación comparada.

Hernández (2005) concluyo, i) En todas las etapas de los procesos que se siguen a menores de edad en conflicto con la ley penal, se vulneró el debido proceso porque no se cumplieron las normas, la policía, fiscales, jueces tomaron decisiones arbitrarias que transgreden las garantías procesales

y vulneraron derechos humanos, ya sea por causas normativas, cognitivas y/o funcionales; ii) En materia de adolescentes infractores la legislación peruana era deficiente, pues las mismas apuntaban a un sistema autoritario inquisitivo, no existían normas que garanticen el respeto de los derechos que contienen el debido proceso por parte de los operadores del derecho; iii) el Perú estaba adscrito a un modelo garantista en cuanto a la justicia penal juvenil se refiere, sin embargo, en la práctica se vieron lo contrario; iv) en los procesos contra los adolescentes se mezclaban de manera incoherente principios propios del derecho punitivo con principios propios del derecho tutelar, esto atentaba contra los principios de igualdad y de legalidad.

La **semejanza** estaba en que las dos investigaciones llegaron a la conclusión de que el sistema peruano era un sistema autoritario inquisitivo y que no respetaba los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal. La **diferencia** está en que en la investigación citada hizo referencia a la aplicación incorrecta de los principios procesales de la justicia penal para mayores de edad, en mi investigación no tomo en cuenta esos puntos.

Silva (2016), concluyo determinado que la medida cautelar de detención de los adolescentes internados en las instituciones denominada centros de internamiento preventivo con fines de investigación, vulneraba los derechos fundamentales a la libertad e integridad física, reconocidos y garantizados en el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Constitución de la República del Ecuador, y la Convención sobre los Derechos del Niño.

La **semejanza** estaba en que las dos investigaciones llegaron a la conclusión de que el internamiento preventivo vulneraba derechos de los menores en conflicto con la ley penal. La **diferencia** se entra en la vulneración del derecho, la investigación citada refiere que el internamiento preventivo vulneraba la libertad, por el contrario nuestro trabajo investigación determinó que genera sobrepoblación en los centros juveniles y que como consecuencia afecta el interés superior del niño y el adolescente en conflicto con la ley penal.

De los resultados obtenidos se puede apreciar que, el 63% de los informantes consideran que el plazo del internamiento preventivo como medida socioeducativa para los adolescentes en conflicto con la ley penal, es excesivo, lo que nos permitirá recomendar una solución.

Integrando los datos obtenidos y teniendo en cuenta que él poco adecuada como negativo para el presente trabajo, se concluye que se prueba a la propuesta de solución.

3.3. Propuesta legislativa

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE, REFERIDO A LA DURACIÓN DEL INTERNAMIENTO PREVENTIVO

Identidad de la autora

La que suscribe, **Suchero Morales Genesis Milagros**, estudiante de la Escuela de Derecho de la Universidad Señor de Sipán-Lambayeque, en ejercicio del derecho de iniciativa Legislativa que me confiere el artículo 107° parte in fine de la Constitución Política del Perú, presentan la siguiente.

1. Exposición de motivos

La medida socioeducativa de internamiento preventivo está siendo aplicada de una manera indiscriminada en los casos de delitos contra el patrimonio en el Distrito Judicial de Lambayeque, y como consecuencia está provocando la sobrepoblación del Centro Juvenil de diagnóstico y rehabilitación José Quiñones Gonzáles en el Distrito de Pimentel – Chiclayo 2018.

La sobrepoblación que existe en el Centro Juvenil de diagnóstico y rehabilitación José Quiñones Gonzáles en el Distrito de Pimentel, no permite el desarrollo adecuado del menor en conflicto con la Ley Penal, esto determina que se está vulnerando el Interés Superior de Niño y Adolescente.

Desde una perspectiva de justicia juvenil restaurativa, el objetivo principal del Estado Peruano y de las instituciones públicas y privadas, es garantizar el desarrollo de la niñez y adolescencia del menor infractor, por ello, el Ministerio Público tiene que adecuar sus normas para no perjudicar el Interés Superior del Niño, consagrado en la Convención de los Derechos del Niño.

Considero que el plazo del internamiento preventivo para los adolescente en conflicto con la ley penal es excesivo, porque en país como Bolivia es de 45 días, en el caso de Brasil es de 45 días, en Colombia es de 120

días, en Costa Rica es de 90 días, y por último es caso de Uruguay es de 90 días es de 60 días, si comparamos el plazo que estable la legislación peruana con los países citados notamos una gran diferencia, por ello es necesario modificar el plazo del internamiento preventivo.

Con el objeto de hacer frente a lo antes expuesto, se ha creído necesario y urgente plantear la iniciativa legislativa en favor de la modificación del artículo 57 del Código Penal del Adolescente, porque consideramos que el plazo establecido en el mencionado en cuanto al internamiento preventivo es excesivo.

Esta iniciativa contribuirá a disminuir la afectación del Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente, que están en conflicto con la ley penal.

2. BASE LEGAL

4.1. Constitución Política del Perú: Artículos 107°, y 139°.

4.2. Código de Responsabilidad Penal del Adolescente

4.3. Código de los Niños y Adolescentes

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 57° DEL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE, REFERIDO A LA DURACIÓN DEL INTERNAMIENTO PREVENTIVO

I. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto tiene como fundamento, la Constitución el Código de Responsabilidad del Adolescente, el Código de los Niños y Adolescentes, que reulan el plazo del internamiento preventivo.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La iniciativa legislativa no compromete gasto o irroga utilización de recursos públicos, y traerá entre otros los siguientes beneficios.

- a. Protección adecuada del Interés Superior del Niño y Adolescente.
- b. Contribuirá a que el Internamiento Preventivo no seas muy extenso.

c. Mejorará la justicia de Responsabilidad penal del Adolescente.

III. FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 57° DEL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE DURACIÓN DEL INTERNAMIENTO PREVENTIVO

Artículo 1°.- Modificar el artículo 57 ° del Código Procesal Civil, en los términos siguientes:

Artículo 57°.- Duración de la Internación Preventiva

57.1 La internación preventiva no dura más de ciento veinte (90) días.

57.2 Tratándose de procesos complejos, el plazo límite no excede de ciento cincuenta (120) días

Artículo 2°.- Deroga dispositivos legales
Deróguense todos los dispositivos legales que se opongan a la presente ley.

Galarreta Velarde Luis Fernando

Presidente del Congreso de la República

Mantilla Medina Mario Fidel

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

VIZCARRA CORNEJO MARTÍN ALBERTO

Presidente Constitucional de la República

VILLANUEVA ARÉVALO CÉSAR

Presidente del Consejo de Ministros

Pimentel – Perú

2018

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

1.- El factor legal procesal que genera la sobrepoblación en el Centro Juvenil de diagnóstico y rehabilitación denominado, José Quiñones Gonzáles en el Distrito de Pimentel – Chiclayo 2018, es la aplicación excesiva del internamiento preventivo en los casos delitos contra el patrimonio en un 65%.

2.-El internamiento preventivo en delitos contra el patrimonio está siendo aplicado de manera desmesurada, debido a que los fiscales y los órganos auxiliares en el proceso contra el menor infractor, no tomar en cuenta el Interés Superior del Niño y Adolescente, todo esto está generando sobrepoblación en el Centro Juvenil José Quiñones Gonzáles en el Distrito del Distrito de Pimentel.

3.- El internamiento preventivo en delitos contra el patrimonio genera sobrepoblación y hacinamiento en el Centro Juvenil José Quiñones Gonzáles en el Distrito del Distrito de Pimentel, además, no permite el debido desarrollo del adolescente vulnerando el Interés Superior del Niño y Adolescente.

4.- Considero que el plazo del internamiento preventivo de 120 días y 150 días en casos complejos establecido el artículo 57° de Código Penal de Responsabilidad del Adolescente, es excesivo por cuanto en el caso de los países de Brasil y Boliviana esta medida no puede durar más de 45 días, en el caso de Colombia no puede durar más de 120 días sin importar la cualidad del caso, entonces considero que la aplicación del internamiento preventivo en nuestro país afecta el Principio del Interés del Niño y Adolescente.

4.2. Recomendaciones

1.- Se recomienda a los responsables (jueces y fiscales y auxiliares órganos auxiliares como son el Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público, y el Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial, y el Equipo Técnico Interdisciplinario del Centro Juvenil), capacitarse para que al momento de aplicar el internamiento preventivo, tomen en cuenta el Interés Superior del Niño y Adolescente, así de esa forma evitar aplicar de manera indiscriminada el internamiento preventivo en los casos de delitos contra el patrimonio.

2.- Modificar el artículo 57° del Código Penal del Adolescente, en cuanto a la duración del internamiento preventivo se refiere, debido que de esa manera se disminuirá el problema material de la presente investigación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Referencias Bibliográficas

- Amoretti, M. (2008): Prisión preventiva. Magna Editores
- Angulo, P. M. (2001). La prisión preventiva y sus presupuestos materiales. Madrid - España. Editorial Salvad
- Bernal, C. A. (2010). Metodología de la Investigación. (Tercera edición). Colombia: Pearson
- Bravo, D. E. (2014). El adolescente infractor en el Perú. Lima. Juristas Editores E.I.R.L
- Bustos, J. (1992). Derecho penal de menores. (Segunda edición). Chile. Edit. Jurídica Cono Sur.
- Bustos, J. (2007). El derecho penal del Niño y Adolescente. Chile. Ed Santiago.
- Cabalero, A. (2013). Metodología Integral Innovadora para Planes y Tesis: México. CengageLearning.
- Caferrata, J. (2000). Proceso penal y derechos humanos. Buenos Aires –Argentina. Editorial del Puerto
- Cárdenas, N. (2011). Menor infractor y justicia penal juvenil. Lima: Editorial Ara
- Chunga, F. (2007). El Adolescente Infractor y la Ley Penal. (Vol. IX). Lima. Editorial Grijley
- Creus, C. (2004). Derecho Penal Parte General. (Quinta edición). Buenos Aires. Edit. Astrea
- Cubas, V. (2006). El proceso penal. Teoría y jurisprudencia constitucional. Lima – Perú. Palestra
- D'Antonio, H. D. (2013). El menor ante el delito. Buenos aires. Astreta
- Del Carpio, C. (2001). Derecho de los niños y adolescentes. Arequipa. Editorial Dongo
- Edgardo, D. (1996). Teoría del delito y de la pena.(Segunda edición). Buenos Aires. Edit Astrea.
- Fernández, C. (2004).Comentario a la Constitución Política del Perú. Lima Edit. Gaceta Jurídica.
- Fernández, C. (2009). Derechos de la persona. Lima: editorial Gilley

- García, A. (2005). Reflexiones criminológicas y políticas criminales al modelo de responsabilidad penal. Madrid. Ed. Universidad Complutense.
- García, J. C. y Alvarado, J. E. (2014). El internamiento preventivo en el sistema penal juvenil peruano. Lima – Perú. Ediciones Lex & Iuris
- Garrido, R. (2013). El Interés Superior del Niño y el Razonamiento Jurídico. México. Editorial Universidad Autónoma de México
- González, A. y Sánchez, A. (2008). Criminología (2ª edición). México: Editorial Porrúa.
- Hall, A. P. (2004). La responsabilidad penal del menor. Con especial referencia a sus presupuestos y modelos de justicia de menores. Bogotá. Editorial Ibáñez.
- Herrero, C. (2008). Delincuencia de menores, tratamiento criminológico y jurídico. (2da. Edición). Madrid. Ed. Dykinson.
- Hurtado, J. M. (2005). Manual de Derecho Penal. Parte general. . Lima.Ed. Grijley.
- Mellado, A. (2005). La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú. Lima- Perú. Palestra editores
- Miranda, E. J. (2014). Prisión Preventiva, Comparecencia restringida y arresto domiciliario.Lima-Perú. Gaceta Jurídica S.A.
- Ornosa, M. R. (2007). Derecho penal de menores. (4ta Edición). Barcelona. Editorial Bosch S.A.
- Pérez, y Pérez, B.J. (2006). Curso de Criminología (7ª edición). Colombia: Universidad Externado de Colombia
- Schmallegger, F. (2006). Criminology today. An integrative introduction (4ª ed.). EUA: Pearson Prentice Hall
- Simón, F. R. (2008). Derechos de la niñez y adolescencia: de la Convención sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales. Quito Ecuador: Editorial Cevallos.
- Soto, C. (2002). Los Menores de Edad Frente al Derecho Penal. México. Edit. Astrea
- Urtecho, S. E. (2014). Los medios de defensa técnicos y el nuevo proceso penal peruano. (Segunda edición). Lima. Editorial Idemsa
- Vásquez, C. (2003). Delincuencia juvenil. Consideraciones penales y criminológicas. Madrid. Ed. Colex.
- Velásquez, (2013). Manual de Derecho penal, parte general. Bogota Edit. Jurídicas Andrés Morales.

Villegas, E. A. (2018). El nuevo Proceso por responsabilidad penal de los adolescentes. Lima Perú. Gaceta jurídica S. A.

Winslow, R. W. y Zhang, S. X. (2008), Criminology. A global perspective. EUA: Pearson Prentice Hall.

2. Linkografía

Alvarado, J. E., y García, J. C. (2012). El internamiento preventivo en el proceso de infracción a la ley penal. Revista Jurídica: “Derecho y cambio social”. Recuperado de: <http://www.derechoycambiosocial.com/>

Carrillo, B. (2018). Hacinamiento en los centros de menores infractores: Ecuador Recuperado de: <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial>

Constant, B. (miércoles 17 de agosto de 2016). El 90% los menores infractores permanece recluido condena Paraguay. Ultima hora. Recuperado de: <http://www.ultimahora.com>

Duque, J. A. (2013). Análisis jurídico doctrinario y de campo del internamiento preventivo del adolescente infractor contenido en el código de la niñez y adolescencia. (Tesis para obtener el título profesional de abogado). Universidad Nacional de Loja. Recuperado de: <http://dspace.unl.edu.ec>

Gonzales, V. (2015). Principios penales del derecho penal juvenil de Praguay. Madrid. En Anuario Iberoamericano de Justicia Juvenil. N° 19, Centro de Altos Estudios Políticos y Constitucionales. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5273637.pdf>

Hernández, C. A. (2005). El debido proceso y la justicia penal juvenil. (Tesis para optar el grado de magister en derecho en mención en ciencias penales). Lima – Perú. Recuperado de: <http://cybertesis.unmsm.edu.pe>

Hurtado, J. (2017). Observatorio Nacional de Política Criminal. Revista “Indaga”. (Boletín VI). Recuperado de: <https://indaga.minjus.gob.pe/sites/default/files/BOLETIN%20N6%20Adolescentes%20Infractores%202017.pdf>

Portocarrero, R. y Talledo, L. L. (2015). Internamiento en adolescentes infractores a la ley penal en la ciudad de Iquitos, 2011 – 2013. (Tesis para obtener el título

- profesional de abogados).Universidad Nacional De La Amazonía Peruana. Iquitos – Perú. Recuperado de: <http://repositorio.unapiquitos.edu.pe>
- Rosales, E., y López, J. (29 de marzo de 2017). Adolescentes detenidos esperan meses para recibir sentencia. México. Recuperado de: <http://intersecciones.mx>
- Seijas, T. J. (2014). Interpretación indebida de la norma respecto al internamiento de menores infractores. Revista Jurídica “Docentia et Investigatio” Vol. 16, N° 1, Facultad de Derecho y Ciencia Política U.N.M.S.M. Recuperado de: <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe>
- Silva, I. R. (2016). La detención a los adolescentes infractores con fines investigativos, frente al principio del interés superior del niño y el derecho a la libertad e integridad personal. Universidad Regional Autónoma De Los Andes “Uniandes”. Ambato – Ecuador. Recuperado de: <http://dspace.uniandes.edu.ec>
- Zavaleta, Y. E. (2016). La afectación de las garantías del debido proceso, en el proceso penal especial para adolescentes infractores. (Tesis para optar el título profesional de abogado). Universidad Privada del Norte. Trujillo– Perú. Recuperado de: <http://repositorio.upn.edu.pe>

ANEXOS

1. Matriz de consistencia

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS	VARIABLES	MARCO TEÓRICO
<p>¿Cuál es el factor legal que los operadores del derecho invocan en los casos de delitos contra el patrimonio, que genera sobrepoblación en el Centro Juvenil José Quiñones Gonzáles 2018?</p>	<p>Analizar la aplicación del factor legal que los operadores del derecho invocan en los casos de delitos contra el patrimonio, que genera sobrepoblación en el Centro José Quiñones Gonzáles en el Distrito de Pimentel – Chiclayo 2018.</p>	<p>La aplicación de la medida socioeducativa del internamiento preventivo en los casos de delitos contra el patrimonio, es el factor legal que genera sobrepoblación en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación José Quiñones Gonzáles en el Distrito de Pimentel, debido a que los responsables (Jueces y Fiscales) aplican esta norma de manera excesiva, y como consecuencia de ello se afecta al Principio del interés</p>	<p>Independiente</p> <p>X = Factor legal que los operadores del derecho invocan en los casos de delitos contra el patrimonio.</p> <p>Dependiente</p> <p>Y = Sobrepoblación en el Centro Juvenil José Quiñones Gonzáles..</p>	<p>- El adolescente infractor -La delincuencia juvenil -El internamiento preventivo -Plazo del internamiento preventivo en la legislación comprada</p>
<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p>	<p>a) Describir la aplicación del factor legal que los operadores del</p>			

	<p>derecho invocan en los casos de delitos contra el patrimonio, que genera sobrepoblación y hacinamiento en el Centro Juvenil José Quiñones Gonzáles en el Distrito de Pimentel – Chiclayo 2018.</p> <p>b) Analizar las consecuencias de la aplicación del factor legal que los operadores del derecho invocan en los casos de delitos contra el patrimonio, que genera sobrepoblación en el Centro Juvenil José Quiñones Gonzáles en el Distrito de Pimentel – Chiclayo 2018.</p> <p>c) Elaborar una</p>	del Niño y Adolescente.		
--	--	-------------------------	--	--

	<p>alternativa de solución para disminuir las consecuencias de mala aplicación del factor legal que los operadores del derecho invocan en los casos de delitos contra el patrimonio, que genera sobrepoblación en el Centro Juvenil José Quiñones Gonzáles - 2018.</p>			
--	--	--	--	--

2. Instrumentos para la recolección de datos.



CUESTIONARIO

Le agradeceremos responder a este breve cuestionario que tiene como propósito obtener datos que nos permitan identificar las causas de la “**ANÁLISIS FACTOR LEGAL QUE GENERA SOBREPoblación Y HACINAMIENTO EN EL CENTRO JUVENIL JOSÉ QUIÑONES GONZÁLES DE PIMENTEL 2018**”; de tal sentido, con su colaboración informativa nos permitirá plantear mecanismos de solución al problema materia de investigación.

Instrucciones Específicas.

Agradecemos colocar un aspa en el recuadro correspondiente

I.- GENERALIDADES DE LOS INFORMANTES

1.1. Ocupación

Jueces y abogados especialistas en derecho de familia

II.- PREGUNTAS

2.1. ¿Cuál cree usted que la causa principal por el cual hay sobrepoblación en el Centro Juvenil José Quiñones Gonzales de Pimentel - Chiclayo??

- a) Aumento de la delincuencia juvenil
- b) Aplicación excesiva del internamiento preventivo
- d) Falta de infraestructura

2.2. ¿Cree usted que es adecuado el plazo del internamiento preventivo, teniendo en cuenta el Interés Superior del Niño y Adolescente?

- a) No es adecuado
- b) Si es adecuado
- c) Poco adecuado

2.3. ¿Cree usted que el Ministerio Público toma en cuenta el Interés Superior del Niño y Adolescente al momento de solicitar el internamiento preventivo del menor, en casos de delitos contra el patrimonio?

- a) no
- b) si
- c) A veces

2.4. En los delitos contra el patrimonio. ¿Cree usted que el internamiento preventivo permite el cabal desarrollo del adolescente?

- a) no
- b) si
- c) no sabe/ no opina

2.5. ¿Cree Usted que la sobrepoblación que existe en el Centro Juvenil José Quiñones Gonzales de Pimentel, afecta el interés del Niño y Adolescente en conflicto con la Ley Penal?

- a) no
- b) si
- c) no sabe/ no opina

2.6. En los delitos contra el patrimonio. ¿Cree usted que los órganos auxiliares en los procesos de responsabilidad penal de adolescente al momento de emitir sus dictámenes toman en cuenta el Interés Superior del Niño y Adolescente?

- a) no
- b) si
- c) no sabe/ no opina

Muchas Gracias

